



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí”.

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

presenta

**Verónica Estefanía
Rodríguez Galván**

**Directora de tesis
Dra. María de Lourdes Uribe Soto**



Generación 2017-2019

San Luis Potosí, S.L.P., a noviembre de 2019



San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de noviembre de 2019

**COMITÉ ACADÉMICO DE LA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E**

Estimados miembros del Comité Académico,

Los suscritos, miembros del subcomité de tesis de la estudiante **Verónica Estefanía Rodríguez Galván**, generación 2017-2019 de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como resultado de un proceso de acompañamiento, donde hemos evaluado el fondo, la forma y la metodología de la tesis **“Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí.”**,

HACEMOS CONSTAR

Que la referida tesis realizada por **Verónica Estefanía Rodríguez Galván** para obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos cumple con los requisitos necesarios para acceder al examen de grado.

Sin más por el momento, nos despedimos.

A t e n t a m e n t e

Dedicatorias y agradecimientos

A mis padres, por siempre ser el viento que impulsa mis alas, por brindarme todas las armas en esta lucha por un mundo más humano. **Mommy**, sin tu paciencia, ternura, entusiasmo, coraje y compañía en el café de la tarde, no lo hubiese conseguido. **Papi**, que con tu generosidad y afecto me demuestras que no hay imposibles cuando se tiene voluntad.

Tity, mi ejemplo a seguir, mi mentora, mi referente en el estudio del derecho y en la manera de conducirme ante los retos que se presentan, fortaleza hecha mujer, toda mi admiración y cariño. **Omar**, gracias hermano, por enseñarme que todo se logra con constancia y tenacidad, a pesar de las adversidades, que siempre hay que creer en uno mismo, gracias por tu nobleza y buen corazón.

Bubú, la mujer más valiente y aguerrida que conozco, tu mayor enseñanza, venimos a este mundo a ser felices, y a hacer lo que nos gusta, abrazo hasta el cielo, donde sé que me ves.

Dra. Lourdes Uribe Soto, por su disponibilidad en cuanto tiempo y enseñanza, por su labor de docente hacia mi persona y mi trabajo, por la paciencia en su trato, infinitas gracias por ser la brújula en este recorrido.

Mis compañeros de la Sexta Generación de la Maestría en Derechos Humanos, con los cuales más que compartir aula, formé una hermandad, un espacio de convivencia enriquecedor en todos los sentidos. **Marcelo, Estefani, Andrea**, gracias amigos por los momentos compartidos. **Mi chiquitini Ághata**, hermana brasileña, te llevo por siempre en mi corazón.

Agradezco a todos aquellos, en las diversas latitudes del globo terráqueo, que compartieron tiempo y espacio para poder lograr este sueño. Esas personas que me impulsaron a seguir, que con sus muestras de afecto, sus sabios consejos, me hicieron llegar al día de hoy. Y en especial a todas las víctimas que se vieron afectadas en el libre desarrollo de su intimidad.

Lista de abreviaturas más utilizadas

NNA Niños, niñas y adolescentes

TICs Tecnologías de la información y de la Comunicación

NTs Nuevas Tecnologías

ONU Organización de las Naciones Unidas

CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

OEA Organización de Estados Americanos

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos

CEDH-SLP Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí

PGJE-SLP Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
Objeto de estudio	9
Hipótesis	9
CAPÍTULO PRIMERO.....	11
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO PATRIARCAL EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CUANTO A LA DOMINACIÓN Y AGENCIA DE LOS CUERPOS FEMENINOS.	11
1.1 Determinaciones previas y evolución histórica del derecho a la intimidad.	11
1.2 Orígenes y evolución del sexting desde la violencia de género y el contexto de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación	14
1.3 Perpetuación y evolución de prácticas violentas de género, que atentan contra el libre desarrollo personal y sexual de los jóvenes, producto del surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación	16
1.4 Teorías relacionadas con la imagen, la percepción de la sociedad y la dominación del cuerpo. Conceptos útiles en relación con el sexting.	35
1.5 Marco conceptual	43
CAPÍTULO SEGUNDO	55
MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL DELITO DE DIFUSIÓN ILÍCITA DE IMÁGENES ÍNTIMAS.....	55
2.1 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos	55
2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	56
2.1.2 Convenio de Budapest.....	56
2.1.3 Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño ...	59
2.1.4 Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	60
2.1.5 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos	61
2.2 Organismos Regionales y Sistema Interamericano	62
2.2.1 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).....	63

2.2.2 Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe	64
2.2.3 OEA, Informe regional: Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana.....	64
2.3 Regulación en la normativa penal española del delito de sexting o difusión de imágenes obtenidas con conocimiento de la víctima pero sin autorizar su difusión	65
2.4 Sistema Mexicano de Protección de Derechos Humanos.....	77
2.4.1 Disposiciones vinculantes.....	77
2.4.2 Recomendaciones no vinculantes	82
CAPÍTULO TERCERO.....	84
DATOS DEL IMPACTO DEL FENÓMENO DEL CIBERACOSO DERIVADO DEL SEXTING EN SAN LUIS POTOSÍ.....	84
3.1 Situación actual del libre ejercicio de la sexualidad mediante dispositivos virtuales y su condena hacia las víctimas y no a los responsables.....	84
3.2 Percepción en la juventud del impacto del sexting y su consecución desde la falta de consentimiento como delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en San Luis Potosí	85
3.3 Actuación del Estado desde sus instituciones y autoridades como garante del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de la sexualidad	102
CAPÍTULO CUARTO	104
PROPUESTA DE UNA INICIATIVA DE LEY PARA CREAR UNA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ATIENDA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE PLATAFORMA VIRTUALES MEDIANTE UN ÓRGANO COLEGIADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	104
CONCLUSIONES.....	114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación atiende a la necesidad de exponer de manera urgente el fenómeno latente que existe en la actualidad en el municipio de San Luis Potosí, México, relacionado con las mujeres víctimas de la difusión ilícita de imágenes íntimas, debido al efecto que provoca en su sano desarrollo psicosexual al difundirse sin su consentimiento o con vicios de éste, mediante el uso de tecnologías digitales de comunicación e información, imágenes que demuestran parcial o totalmente su cuerpo.

Lo anterior atenta contra su dignidad y su moral por la rapidez y el número de personas que pueden acceder instantáneamente al contenido de éstas imágenes y que dañan la calidad de vida de las niñas y jóvenes al cosificarlas y ponerles un valor en el mercado como objetos expuestos para el placer y goce de una cantidad inconmensurable de personas incapaces de valorar la magnitud al ser partícipes de esta muy desdeñable práctica.

Aunado a lo expuesto, es a partir de la función de los órganos encargados de impartir justicia, la óptica desde la cual se pretende vislumbrar la problemática en cuanto al uso de tecnologías de comunicación e información para violentar psicológicamente a quienes han ejercido su derecho a la libre expresión mediante el *sexting*, y se vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad e intimidad sexual.

Cabe destacar que existen distintas conductas relacionadas con la difusión en internet o redes sociales de material íntimo o sexual, diversas en cuanto a los agentes que se ven involucrados y los mecanismos mediante los cuales se produce la conducta delictiva. De lo anterior se deduce que algunas veces esta difusión de contenido erótico mediante dispositivos tecnológicos puede ser entre iguales en cuanto a edad, principalmente adolescentes compañeros de clase, conocido como *cyberbullying*, entre personas que compartían una relación sentimental (porno-

venganza) y entre adultos que se valen de las tecnologías de información y comunicación (TIC'S) para tener encuentros sexuales con niños (*cibergrooming*).

Objeto de estudio

El motivo por el cual surge la inquietud del tópico que se aborda es debido a la creciente incidencia en cuanto al acoso de niñas y adolescentes en San Luis Potosí mediante dispositivos electrónicos con el fin de amenazar y causar un menoscabo en su integridad, lo anterior mediante la comisión del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas y el surgimiento de distintos grupos en redes sociales con la intención de una distribución masiva de contenido erótico y sexual sin el conocimiento y autorización de las víctimas involucradas.

Hipótesis

Se plantea que a pesar de la incorporación del tipo penal de difusión ilícita de imágenes íntimas, tanto en el Código Penal Federal como en el propio del estado de San Luis Potosí, la realidad material difiere de lo contenido en los textos legales en cuanto a los mecanismos de protección hacia las víctimas del mencionado delito.

La crítica que se hace respecto a la problemática que nos ocupa, atiende a la dilación de los procesos de actuación de la autoridad en cuanto al delito de la difusión ilícita de imágenes íntimas, esto debido a la consideración de quienes laboran en las instituciones policiacas de que no existe una afectación mayor en la vida o los bienes de la persona, esto último como una clara exposición del pensamiento de una sociedad capitalista y machista, donde mientras no se vean afectados derechos como la vida, libertad y/o protección al patrimonio, la integridad de las mujeres, y con especial mención de las que aún no logran un pleno desarrollo de madurez y conciencia que les permita superar el trauma, se invisibiliza por tanto, el hecho de que las víctimas son titulares de derechos de libre expresión y sano desarrollo psicosexual.

Además de lo referido con antelación, los casos que involucran un daño a la dignidad de la persona de manera física y/o moral en relación con el cuerpo, deben tener una especial actuación por parte de los encargados de procurar justicia por la

delicadeza que estos temas representan para los afectados, a fin de evitar una revictimización y vivir de nuevo el trauma de haber pasado por una experiencia de esta naturaleza, poniendo sumo cuidado al tratarse de niñas y adolescentes.

Existe una laguna legal respecto al proceder de las instituciones atendiendo el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas ya que esta conducta típica antijurídica no produce lesiones físicas, solo en la psique, y en el desarrollo biopsicosexual, aunado a que se produce mediante dispositivos electrónicos con conexión a internet. Derivado de lo que precede, la red de internet juega un papel indispensable dentro de la eficacia procesal de los cuerpos policiales, ya que, con una policía cibernética actualizada respecto a los últimos avances tecnológicos, se puede contener la propagación del contenido fotográfico de la víctima y detectar el IP desde donde fueron distribuidos los archivos. En consecuencia, el ciberespacio resulta un ámbito idóneo para la realización de conductas contrarias a derecho, ya que existen nuevas formas de operar de los delincuentes, o se han modificado las existentes según el planteamiento del derecho positivo actual.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO PATRIARCAL EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CUANTO A LA DOMINACIÓN Y AGENCIA DE LOS CUERPOS FEMENINOS

1.1 Determinaciones previas y evolución histórica del derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad no ha sido un derecho concebido desde que el ser humano fue consciente de su existencia en el mundo, deviene en sí de procesos históricos en las distintas culturas de la sociedad, con el dinamismo y evolución propios del quehacer humano entre lo público y lo privado.

Es así que lo privado son esas limitaciones que ha establecido el ser humano en relación a su entorno propio y a las acotaciones de una esfera personal de acceso restringido, no apto para quien resulte ajeno a dicho ámbito familiar y social delimitado.

En el espacio público transcurría la vida de los hombres en la época de la antigüedad clásica, desde la vida política hasta los actos religiosos, la fiesta y la educación. Desde el derecho romano se adquiere la figura del domicilio como recinto de tranquilidad y el cual no puede ser susceptible de ser violentado.

Durante el medievo, el Estado como aparato enfrentaba su poder institucional de control y explotación hacia sus súbditos, dando lugar al derecho de propiedad como medio de control de acceso a la intimidad. Con el lento transcurrir del tiempo se dio paso a lo individual. Fue durante la etapa del Renacimiento cuando el sujeto adquirió conciencia de la relevancia en cuanto a su individualidad.

A finales del siglo XVI se entendía por público aquello que se encontraba asequible a cualquier opinión y privada era una parte de la vida protegida por el Estado dentro del entorno familiar y de amistad. En el siglo XVIII la privacidad se desarrollaba dentro del espacio de la familia, sin diferenciar al sujeto de los que le rodeaban.

La revolución francesa enfatizó la distinción de las facetas pública y privada proclamando los derechos del individuo y le otorgó al derecho a la intimidad lo establecido por el derecho romano: la inviolabilidad del domicilio. La clase burguesa pugnaba por un derecho que antes solo era reservado para las clases con privilegios, un derecho a la reserva, a la privacidad, reivindicando de tal suerte la intimidad personal y familiar, así como lo relativo a la personalidad.

En cuanto a la discusión sostenida en materia de derechos fundamentales entre los límites de la libertad expresión y la intimidad personal, la obra de los juristas Samuel Warren y Louis Brandeis, si bien se encuentra situada en un contexto temporal y espacial distinto al fenómeno de la intimidad en la actualidad de la Nuevas Tecnologías, otorga un breve esbozo de los conceptos del derecho a la privacidad (*Right to the privacy*) dentro del *Common Law*, y puesto que el término privacidad en un inglés jurídico puede dar lugar a diversas interpretaciones, para el motivo que nos ocupa, la traducción que se hace del término privacidad en español es de intimidad o vida privada, entendido también como el derecho a estar solo. “Porque en la intimidad se desarrolla la parte mejor y más valiosa de la vida humana, *la vie privée doit être murée*, según se lee en el *Littré*.”¹

En este clásico de la literatura jurídica, “El derecho a la intimidad”, de S. Warren y L. Brandeis, publicado en 1890 en la *Harvard Law Review*, en EE.UU. se apunta primero a la ampliación de la protección normativa en cuanto a la evolución de las relaciones sociales, siendo que antes solo se vigilaba el cumplimiento de disposiciones respecto a la propiedad privada en cuestiones meramente materiales y ahora las garantías judiciales se han ampliado para proteger derechos inmateriales, que pueden causar perjuicio en la dignidad de la persona.

Los recientes inventos y los nuevos métodos de hacer negocios fueron los focos de atención en el siguiente paso que hubo de darse para amparar a la

¹ WARREN SAMUEL, BRANDEIS LOUIS. *El derecho a la intimidad*. Editorial Civitas. Madrid. 1995. P. 13.

persona, y para garantizar al individuo lo que el juez Cooley denomina el derecho “a no ser molestado”.²

Es aquí donde, por primera vez, se configura el derecho a la intimidad como el derecho a gozar de la vida o a ser dejado solo. Se materializaba en la garantía del individuo a la protección de su persona y su seguridad frente a cualquier invasión del sagrado recinto de su vida privada y doméstica. El fundamento de este derecho no tiene ya su origen en la propiedad privada, sino en la inviolabilidad de su personalidad; se transforma el derecho a la intimidad, desvinculándose de los poderes dominicales y comienza a configurarse como un presupuesto de la libertad individual.³

Durante todo el siglo XX se fue ampliando el contenido del derecho a la intimidad con vistas a dar protección a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, sobre todo frente al Estado intervencionista, que tiene posibilidades para indagar y escrutar los sentimientos más recónditos de la intimidad personal.

Con el avance de los distintos medios de comunicación e información, es posible estar conectados en todo momento y lugar con lo que sucede en cualquier latitud del globo terráqueo, por lo que el derecho a la intimidad adquiere mayor valor al poder desconectar de la vida pública y tener un espacio de intimidad personal. Por lo anterior, la revolución digital ha causado un mayor estrés en cuanto al derecho a la intimidad personal, ya que han invadido la esfera personal sin que físicamente se presente un daño, el daño es una angustia psicológica persistente.

La intensidad y la complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo, y el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se han hecho más vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona; por ello, los nuevos modos e inventos, al

² *Ibidem*. P. 25.

³ OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO LEOPOLDO. El nuevo delito contra la intimidad en el proyecto de reforma del código penal de 2013 y el “caso Olvido Hormigos” Revista de derecho y proceso penal, ISSN 1575-4022, N°. 35, 2014, págs. 183-220. P. 189.

invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que pueden causar los meros daños personales. Y el daño originado por estas intromisiones no se limita al sufrimiento de aquellos que pueden ser objetivo de la prensa o de otras actividades.⁴

Es así que la protección relacionada con derechos de libertad de expresión, derechos de autor, de inviolabilidad de las comunicaciones, de revelación de secretos profesionales, derecho al honor, intimidad y propia imagen, entre otros, no están estipulados formalmente en un pacto por escrito, son derechos inherentes a la persona, lo que regula la protección de los mencionados derechos por extensión es la garantía del derecho de intimidad.

Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que los derechos así tutelados, cualquiera que sea su exacta naturaleza, no emanan de un contrato o de una especial buena fe, sino que son derechos *erga omnes*; (para todos) y, como se dijo anteriormente, el principio que se ha aplicado al amparar estos derechos no es en realidad el principio de la propiedad privada, por más que esa palabra sea empleada en un sentido amplio y poco usual. El principio que tutela los escritos personales y cualquier otra obra producto del espíritu o de las emociones es el derecho a la intimidad, y el derecho no necesita formular ningún principio nuevo cuando hace extensivo este amparo a la apariencia personal, a los dichos, a los hechos y a las relaciones personales, domesticas o de otra clase.⁵

1.2 Orígenes y evolución del *sexting* desde la violencia de género y el contexto de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación

El *sexting* como fenómeno alcanzó importancia a nivel nacional en Estados Unidos mediante la publicitación de dos casos en que éste evolucionó a *cyberbullying* conduciendo a que quienes los padecieron se acabaran suicidando (CRIMMINS y SEIGFRIED-SPELLAR, 2014; SHARIFF, 2015). Así sucedió en el caso de Tyler Clementi, un estudiante de primer año de la Rutgers University,

⁴ *Ibidem*. P. 27.

⁵ *Ibidem*. P. 59

que se suicidó en 2010 después de que su compañero de habitación difundiera un vídeo en que se lo veía teniendo relaciones sexuales con otro chico. El más célebre fue el caso de Amanda Todd, que se suicidó en 2012 a consecuencia de que una foto en la que aparecía mostrando los pechos, y que ella remitió online a un desconocido, se hizo pública. Tras la publicación de la mencionada foto, fue acosada en la escuela por sus compañeros y víctima de cyberbullying. El caso de Amanda fue objeto de detallada atención por los medios de comunicación, sobre todo por el vídeo que la muchacha colgó en YouTube exponiendo sus vivencias y los motivos que más tarde la llevarían a suicidarse. Tales casos extremos convenientemente publicitados han conducido a la identificación del sexting con una conducta arriesgada. Tanto es así, como luego se verá, que incluso en la literatura académica no resulta extraño el establecimiento de una relación entre estas conductas y el padecimiento de daños en la salud o la realización de conductas sexualmente arriesgadas.⁶

Se habla de violencia digital como una modalidad de la violencia de género, como una extensión de la violencia machista sistémica, donde el Estado debe aceptar que aunque la violencia digital afecte a hombres y mujeres, predomina el carácter de género como una manera de supra-subordinación y de dominio del poder en las relaciones afectivas en el mundo virtual, dando como resultado que las principales víctimas sean mujeres.

Las formas de violencia de género en las relaciones de pareja se han proyectado a las redes sociales, y muy especialmente en los jóvenes, dado que son el grupo social que mantiene un vínculo más directo y permanente con esta nueva estructura típica de la sociedad de la información y del conocimiento. A su vez, esta violencia de género en alguna medida se está transformando con nuevas formas de expresión dentro del llamado mundo digital.

En este siglo XXI estamos ante el advenimiento de un fenómeno tecnológico-cultural que reproduce desigualdades, que incluye y excluye a otros y que

⁶ VILLACAMPA ESTIARTE CAROLINA. *Sexting: prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España*. P. 4.

pondera las viejas relaciones de poder entre los géneros: lo que existe en el mundo real para, una vez estando en la red, “viralizarlo” si es motivo de explotación erótica y, por ende, económica.⁷

Sin embargo, cada vez es más habitual el acto de enviar mensajes explícitos de contenido erótico o sexual desde un dispositivo móvil, -acto que recibe el nombre de *sexting* en inglés- sobre todo entre los adolescentes. La conducta consistente en que una persona se graba o toma fotos de manera más o menos íntima, o se deja grabar o fotografiar, no interesaría al derecho penal si no fuera porque en ocasiones el receptor de las imágenes o grabaciones difunde sin consentimiento ese material, normalmente por redes sociales o páginas de difusión masiva. La difusión es muy difícil de parar por la enorme viralidad que tienen este tipo de contenidos.⁸

En definitiva, el ciber acoso como forma de ejercer la violencia de género implica todo un conjunto de consecuencias que afectan a las víctimas en el plano de su emotividad individual, puesto que las sensaciones de agobio, culpabilidad, vergüenza y miedo rompen sus equilibrios emocionales, así como sus relaciones sociales tanto en el mundo offline físico como en el mundo digital u online, haciendo resaltar su mayor fragilidad y vulnerabilidad individual y social.

1.3 Perpetuación y evolución de prácticas violentas de género, que atentan contra el libre desarrollo personal y sexual de los jóvenes, producto del surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación

UNICEF (2011) señala que los jóvenes se sienten a menudo más cómodos compartiendo informaciones íntimas o comportándose de una manera sexual *online* que fuera de la Red, y que hay un número significativo de adolescentes que están publicando imágenes íntimas de tono sexual en Internet. Un estudio realizado en septiembre de 2012 por IWF (Internet Watch Foundation) observó a intervalos, durante 4 semanas, las imágenes y los vídeos sexuales que publicaban niños y jóvenes en determinadas webs (68), contabilizando 12.224

⁷ TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. *La cosificación virtual de las mujeres*. Editores y viceversa. México. 2016. P. 193.

⁸ MARTÍNEZ GARCÍA CLARA (coord.) *Protección Jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*. Editorial Aranzadi. España. 2017. P. 217 y 218.

piezas en 47 horas (260 por hora). Rastrear las imágenes y observaron que la mayoría (88%) eran luego publicadas en lo que denominaron “sitios web parásitos”, creados con el objetivo concreto de mostrar imágenes de sexting de gente joven.

Sabemos que, una vez que los adolescentes envían o publican imágenes digitales, éstas escapan de su control para siempre. Aunque el autor o la autora de la imagen la borre de la página donde la publicó originalmente, una vez que ha sido copiada y difundida por webs porno que se nutren de ellas, se vuelve virtualmente imposible eliminarlas del todo de la Red, pues de una de estas web pasa a decenas de otras similares, a blogs y a discos duros de miles de usuarios de todo el mundo.

Los jóvenes no están “fuera” de lo social; sus formas de adscripción identitaria, sus representaciones, sus anhelos, sus sueños, sus cuerpos, se construyen y se configuran en el “contacto” con una sociedad de la que también forman parte. Bourdieu dijo que “la juventud no es más que una palabra”; lamentablemente los signos contemporáneos parecen indicar que ese “sustantivo”, como lo llamaría Borges, se convierte aceleradamente en la acumulación de adjetivos excluyentes.⁹

Paralelamente a advertir sobre donde acaban estas fotos y vídeos, el estudio da una aproximación de la cantidad considerable de material de este tipo que los jóvenes publican cada día en Internet y de la creciente presencia de videos entre el material de *sexting* publicado (41% en la muestra).¹⁰

Continúa teniendo vigencia en el sustrato social una visión estereotipada del lugar que debe ocupar una mujer en la sociedad y en los papeles que se espera que desempeñe. Esta visión, atada a cuestiones culturales o religiosas de la tradición social, impide que se quiebren relaciones de género desiguales e injustas, con las

⁹ REGUILLO-CRUZ ROSSANA. "Instituciones desafiadas. Subjetividades juveniles: territorios en reconfiguración". En Análisis Plural ITESO. México. 2007.

¹⁰ CASTRO SANTANDER ALEJANDRO, VARELA TORRES ALEJANDRO. *Depredador escolar, bully y cyberbully, salud mental y violencia*. Editorial Bonum. Argentina. 2013. P.154.

cuales el poder patriarcal pretende seguir controlando la vida de las mujeres y poniendo en cuestión su libertad y autonomía.

Es cierto que nadie pensó que las redes sociales, como *Facebook*, *Orkut* o *Twitter*, tan populares entre adolescentes y jóvenes, y entre las mujeres en particular, serían sitios para ejercer la violencia de género. El acoso, el acecho, el robo de información y la publicación de fotos y videos íntimos sin autorización o tergiversados en sus contenidos ya resultan moneda habitual.¹¹

Por lo general, las víctimas son mujeres que ven expuesta su intimidad o buen nombre ante la mirada de cuantas personas recorren la web. La ruina del prestigio personal puede significar también el fin del respeto en el trabajo, la escuela o el vecindario. Las pérdidas que resultan de estas situaciones y la desesperación que pueden ocasionar han sido causa de más de un suicidio adolescente, de depresiones serias y de ataques de pánico que, en principio, parecían inexplicables. Lo preocupante es que no hay cómo encontrar resguardo a este tipo de agresiones, y muchas veces las denuncias no son tomadas con seriedad por la policía ni por los organismos públicos.

El informe “Voces desde los espacios digitales”, analiza los datos y experiencia recogidos durante tres años de trabajo, señala que son 3 las principales formas de violencia contra las mujeres utilizando tecnologías de la información y la comunicación: acoso sexual, acecho cibernético y robo, y uso de imágenes y videos para agredir y desprestigiar a las mujeres.¹²

Las plataformas y herramientas más utilizadas en estas agresiones son sencillas: correos electrónicos, foros de chat, redes sociales y sitios donde se comparten archivos audiovisuales. Las comunicaciones por teléfonos celulares también son utilizadas como instrumentos de violencia, sobre todo con mensajes acosadores y amenazadores, y la rápida circulación de imágenes que violan la intimidad y privacidad de las mujeres. Lo habitual es que la violencia en los espacios digitales

¹¹ NATANSOHN GRACIELA (coord.). *Internet en código femenino, teorías y prácticas*. La crujía ediciones. Argentina. 2013. P. 111.

¹² *Ibíd.* P. 114.

sea cometida por personas conocidas por la víctima, aunque también se registra violencia cometida por personas desconocidas y por grupos que toman como blanco a una víctima y se ensañan con ella desde el anonimato en internet.

Son muchas las medidas que la sociedad y los organismos del Estado tienen que tomar para erradicar la violencia de género también en internet, un tipo de violencia cuyo potencial daño y agresión contra las mujeres todavía no se ha considerado en forma seria ni se han tomado medidas en la mayoría de los países para eliminarla.

En una época en la que hay que hacer el duelo por el cambio del cuerpo infantil hacia el cuerpo reproductivo, la que pareciera que el primero ya no es necesario porque todos aspiran a tener un cuerpo adolescente (también los niños y los adultos), el amor no puede encontrar un lugar que no sea un cuerpo lastimado, y menos en esta etapa, cuando amar es corporizar la relación en un organismo que empieza a ser dañado mucho antes de la adolescencia o la pubertad: solo hay que ver la vergonzosa hiper-sexualización de niños y niñas llevada a cabo por depredadores corporativos que explotan el cuerpo infantil como si se tratara del cuerpo de un adulto, en especial el cuerpo femenino visto como cuerpo-objeto donde no importa el sacrificio. Es entonces cuando el cuerpo deja de ser sinónimo de libertad, cuando es jaula y no pájaro.

La transformación física, ese cambio abrupto y no armónico del propio cuerpo durante la adolescencia, acaba siendo más una carga para los jóvenes que un proceso natural; y por ese cuerpo acceden las diferentes formas de violencia simbólica, que no son menos graves que otras formas a las que se exponen en las relaciones de pareja. Y es que el cuerpo debilitado es considerado sólo como un símbolo expresivo o como mercancía, ubicada naturalmente dentro del abanico de objetos de consumo, alrededor del cual giran elementos relacionados con la economía. Aunque bajo un signo de liberación sexual o como un objeto de salvación, el amor también se convierte en el “más bello de los objetos”, entrando de este modo en un proceso económico de rentabilidad.

La violencia simbólica es la garantía que asegura la dominación y además ayuda a aceptar como naturales ciertas condiciones de existencia de acuerdo con la ideología que domina, condiciones disfrazadas en forma de sentido común, pero que más allá de esto implican formas de vida frustradas. Son atavíos que están tejidos generalmente con una doble moral y conveniencia para un género y de desdén para otro.¹³

En palabras de Rita Laura Segato, el concepto de violencia moral se entiende como el “conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género.”¹⁴ Esto se puede traducir como un método de control de la permanencia de jerarquías, como una herramienta de control social y reproducción de las desigualdades, la coacción de índole emocional y psicológica, un eficaz método de subordinación e intimidación.

El concepto que desarrolla la autora antes mencionada hace alusión a los actos que derivan del menoscabo al libre ejercicio independiente de la voluntad, al deliberado ataque a la conciencia individual y a la falta de consentimiento, en síntesis, a la coacción de la psique y la pérdida de la autonomía personal.

(...) entiendo los procesos de violencia, a pesar de su variedad, como estrategias de reproducción del sistema, mediante su refundación permanente, la renovación de los votos de subordinación de los minorizados en el orden de estatus, y el permanente ocultamiento del acto instaurador.¹⁵

Por lo que ocupa al tema de estudio, objeto de la presente investigación, esta violencia moral daña la autonomía del individuo para elegir libremente su sexualidad y decidir sin coerción su comportamiento e interacciones sexuales.

¹³ TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. *La cosificación virtual de las mujeres*. Editores y viceversa. México. 2016. P. 33.

¹⁴ SEGATO, RITA LAURA. *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal. Universidad Nacional de Quilmes. Argentina. 2003. P. 107.

¹⁵ *Ibíd*em, p. 113.

La eficiencia de la violencia psicológica en la reproducción de la desigualdad de género resulta de tres aspectos que la caracterizan: 1) su diseminación masiva en la sociedad, que garantiza su "naturalización" como parte de comportamientos considerados "normales" y banales; 2) su arraigo en valores morales religiosos y familiares, lo que permite su justificación y 3) la falta de nombres u otras formas de designación e identificación de la conducta, que resulta en la casi imposibilidad de señalarla y denunciarla e impide así a sus víctimas defenderse y buscar ayuda.¹⁶

Con el surgimiento de las nuevas tecnologías y su incorporación a la vida diaria de la sociedad actual, se ha acrecentado el fenómeno de una visión distorsionada del mundo real con el mundo virtual como referencia, teniendo como efecto que nuestra conducta se vea regulada también por estos cambios respecto al uso de dispositivos electrónicos e internet, perpetuando prácticas de violencia pero cambiando los mecanismos mediante los cuales es ejercida, la tecnología como canal para efectuar dicha conducta.

En un estudio del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2013, se concluye que la juventud actual, tiene una escasa percepción de los efectos del ciber acoso o cualquier otro tipo de violencia online. Internet y las redes sociales son un espacio en el que la adolescencia se siente muy cómoda y libre, considerando que pueden desarrollar sus capacidades y relacionarse sin las limitaciones impuestas por los adultos en otros ámbitos. Es por ello que determinadas prácticas, como intercambiar información, imágenes privadas o recibir mensajes indeseados, no son consideradas por la juventud como peligrosas o de riesgo.¹⁷

Si la violencia de género tiene un largo y doloroso camino en la historia, en la actualidad el uso de las TICS lejos de erradicarla, no ha hecho más que fortalecerla

¹⁶ *Ibidem*, P. 115.

¹⁷ POVEDANO AMAPOLA, MUÑIZ MARÍA, CUESTA PEPA Y GONZALO MUSITU. "Educación para la igualdad de género. Un modelo de evaluación." Colección Documentos. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud. P.22.

y recrudecerla, es decir, los medios virtuales le han dado un mayor alcance a los efectos de la violencia por la facilidad de compartir y acceder a información en Internet, generando con ello, amenazas, injurias, humillaciones, vejaciones, falsedad de información y coacción. Además, estas conductas violentas se hacen a través del anonimato de un dispositivo electrónico que dota al atacante de un sentimiento de poder al no mostrar su identidad y poder así explayarse sin el menor reparo, por creerse inmune a las consecuencias de sus actos.

Sin embargo, y a diferencia de la versión del acoso offline, en muchos casos la víctima no conoce quién es el ciber acosador, si bien, como suele ser común, sea en ocasiones una persona de su ámbito cercano en un sentido amplio, estando también entre los posibles sospechosos los compañeros de trabajo, amigos, ex compañeros, mandos directivos.... Las posibilidades que ofrece Internet para la ocultación de la identidad, así como la distancia física entre acosador/a y acosado/a implica la imposibilidad de manifestar dicha negativa. En muchos casos los *sms*, los correos electrónicos, *whatsapps* enviados por el acosador se realizan desde un número oculto, los comentarios en las redes sociales del acosado o acosada se realizan desde una cuenta con identidad falsa o no explícita, etc. Esto no sólo implica que la víctima no puede mostrar su rechazo, sino que no sabe a quién mostrarlo. Esta indefensión es una fuente de incertidumbre con efectos muy negativos sobre el equilibrio psicológico de la víctima.¹⁸

Lo anterior se explica no solo en víctimas de manera individual, sino también en ataques de manera colectiva al género femenino a través de sitios web, foros de discusión, redes sociales y cualquier medio de expresión de ideas en Internet, esto mediante comentarios machistas o burlas que incitan a ejercer y difundir la violencia mediante la pantalla de un dispositivo tecnológico, llegando así en mayor tiempo a más personas, reflejando de tal suerte una apología a la violencia por cuestión de género.

¹⁸ PACHÉS FERNANDO VICENTE. Revista de Información Laboral num.2/2017 parte Artículos doctrinales Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. P. 7.

En Facebook, a la par de muchos otros fenómenos, se observa una férrea cosificación del cuerpo de las mujeres, un erotismo que se presume incluso por ellas mismas y que termina por constreñirlas en objeto de deseo a modo de una serialización pasiva de los cuerpos a través de las imágenes, que al mismo tiempo construyen la representación social del cuerpo femenino con una incuestionable carga de violencia simbólica y psicológica.¹⁹

Desde la óptica de la víctima, la tecnología puede ser un arma perpetua de control y sometimiento, puesto que así su victimario puede conocer datos de su vida privada, teniendo un peso mayor cuando existe o existió una relación afectiva de por medio, generando temor de sufrir de nueva cuenta los traumas sufridos previamente.

De esta manera nos encontramos con el fenómeno de la e-violencia de género, que Bueno de Mata define como “aquella violencia psicológica ejercida sobre la mujer por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, mediante conductas en el plano virtual consistentes en amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad, produciendo en la mujer desvalorización o sufrimiento”. Como recuerda el propio autor, se trata de una adaptación al terreno virtual de la definición original dada de violencia de género en la Declaración sobre la violencia contra la mujer, aprobada por la Resolución 48/104, de 23 de febrero de 1994 por la Asamblea General de Naciones Unidas.²⁰

Es así que se desarrollan nuevas prácticas para perpetuar la violencia de género, que se pueden limitar al espacio cibernético o pueden trascender al plano físico con repercusiones mayores cuando se supera la barrera del internet y el anonimato. La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género destaca el ciberacoso como:

¹⁹ TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. *La cosificación virtual de las mujeres*. Editores y viceversa. México. 2016. P. 182.

²⁰ DELGADO MARTÍN JOAQUÍN. “La violencia de género en redes sociales y mediante instrumentos tecnológicos de comunicación”. Curso: Las reformas legislativas en materia de violencia de género. España. P.3.

(...) una forma de ejercer violencia de género, especialmente en la juventud: es importante destacar la facilidad que internet tiene para alcanzar a la mujer víctima de violencia de género sin necesidad de tener contacto físico con ella; tras la ruptura de la pareja, los ciberacosadores utilizan Internet para alcanzar a la víctima, siendo la estrategia comunicativa utilizada el chantaje emocional, para intentar conseguir volver a mantener una relación directa con la víctima, aunque también se utilizan los insultos y las amenazas.²¹

Por la importancia que tiene para los adolescentes, e incluso en los niños, la cuestión de la aceptación en su entorno social con el fin de seguir los cánones establecidos, y la difusión de imágenes mediante el uso de la tecnología, aun a pesar de conocer la alteración de la privacidad, abordo el posicionamiento filosófico del autor de la obra, “La sociedad del espectáculo, Guy Debord, en cuanto a las relaciones sociales y su distorsión de la realidad mediante las imágenes, estas últimas destacando en la actualidad como la forma imperante de comunicación de lo que parece ser y como representación de una realidad distorsionada. “El poder abstracto del espectáculo nos aleja de nuestra libertad y existencia concretos.”²²

El filósofo y sociólogo francés Jean Baudrillard (1929-2007), en su análisis sobre la posmodernidad, no solo afirma que estamos inmersos en una sociedad dominada por el éxtasis de la comunicación, en la que solo existimos como terminales de múltiples redes, donde nuestro cuerpo se vuelve inútil y obsoleto, perdiendo su carácter de metáfora para precipitarse en una enloquecida metástasis. Asegura que en el siglo XXI no somos más que una pantalla, pura superficie de absorción y reabsorción de informaciones.

Las nuevas tecnologías no solo han cambiado la forma de comunicarse entre los adolescentes, manteniéndolos interconectados permanentemente y convencidos de que descubren afinidades y experiencias emocionales intensas, sino que llegan a estar seguros de que tienen relaciones amorosas aún sin tocar a la otra persona,

²¹ *Ibidem*. P. 6.

²² La mente es maravillosa. “La sociedad del espectáculo de Guy Debord”. Disponible en: <https://lamenteesmaravillosa.com/la-sociedad-del-espectaculo-de-guy-debord/>. Recuperado el 19 de octubre de 2019.

siendo ésta la forma preferida de iniciar o mantener una relación, cuando el contacto físico es reducido. “Vivimos en la peor de alienaciones- dice Baudrillard-, la de no ser despojado por el otro, sino estar despojado del otro, teniendo que producir al otro en su ausencia”.

Mientras muchos adolescentes en todo el mundo perciben que pueden mantener un alto nivel de intimidad, de relaciones tú a tú en las que el cuerpo real no es tocado, el amor adolescente se vuelve excesivamente maleable, se fragmenta y se constituye desde un mundo paralelo que llega a través de una pantalla.

Para las nuevas generaciones de jóvenes la posibilidad de confesar, explorar y compartir la intimidad a través de medios electrónicos les da la sensación de mantenerse unidos, al tiempo que evitan el miedo al rechazo. Por otra parte, la permanente circulación, intercambio y consumo de imágenes fomenta un nuevo modo de pasión descorporizada que los mantiene atentos a las propias expectativas y necesidades más que al encuentro con el otro. Es entonces cuando el contacto piel a piel, la función del límite que demanda el cuerpo ajeno, se desvanece. El otro no es más que una imagen deseada, es el anhelo de posesión por un cuerpo que no se toca y se hace visible en múltiples formas, todas fragmentadas y sin un sentido real, aumentando de ese modo la creencia de que se trata de un amor verdadero y único.²³

Si bien, en las redes sociales, muchos adolescentes prolongan los vínculos ya contruidos con compañeros del colegio, amigos o vecinos, pero cuando el amor empieza en el ciberespacio lo distintivo es que el cuerpo siempre llegue después. Si logran verse en el mundo real, la joven pareja ya ha pasado de la etapa de las confesiones a una mayor intimidad con manifestación de deseo.

La etapa del encuentro real lo prioritario es la exigencia no declarada (pero evidente) de una sexualidad activa; una búsqueda de resultados en la que el otro debe satisfacer las propias expectativas. El cortejo es sustituido por la intimidad rápida, constituye un salto hacia la exigencia de logros por lo que,

²³ RODRIGUEZ NORA. *Del amor digital a la violencia física, control obsesivo dentro y fuera del mundo digital*. Ediciones B. México 2015. P. 92.

en el paso de la descorporización del amor a la brusca exigencia de resultados, quienes primero pierden su lugar de referencia son las chicas, porque detrás de ellas hay una mayor presión social.²⁴

Por fin, en el mundo actual, hay una paradoja con relación a la intimidad. Pensada para ser preservada y garantizar de esa manera al ciudadano la *riservatezza* que necesita para tener la tranquilidad necesaria, ahora se enfrenta a un fenómeno excepcional: la hiper exposición. Es como si las personas tuvieran un placer híper dimensionado justo por estar dispuestas a la mirada de los demás. Eso, de cierto modo es el resultado de la pérdida de la vergüenza como mecanismo de estructuración del sujeto y de los lazos que él produce. Por este camino, se va perdiendo la ética, y frecuentemente, se salta a lo ilícito. Éste tipo de persona, como es elemental, tiende a no importarle la intimidad, la cual debe ser preservada, en su totalidad, incluso, en su caso, en contra de esas personas.²⁵

El modelo de la sociedad actual, es decir la que se rige bajo el sistema económico del capitalismo, necesita que la vida de la gente sea un espectáculo para poder subsistir, dicho de otro modo, es necesaria la producción constante de objetos que inciten al deseo de la clase trabajadora para que intercambie su fuerza de trabajo por recursos que le permitan satisfacer las aspiraciones de alcanzar el éxito.

La cúpula que controla el orden mundial proporciona a través de las imágenes, un modelo de vida inalcanzable y por lo tanto deseable, lo cual ayuda a la perpetuación del sistema. Se crea una relación social alienada que se basa en el miedo a no ser deseable.²⁶

Es menester que desde la teoría del derecho penal se regulen conductas típicas constitutivas de delito en relación con dispositivos tecnológicos de información y comunicación a fin de otorgar soluciones concretas a la violencia de género

²⁴ *Ibidem*. P. 93.

²⁵ PERALES ASCENCIÓN ELVIRA (ed.). *El derecho a la intimidad*. Tirant lo Blanch. España. 2018. P. 204.

²⁶ RODA RIVERA CRISTINA. "La sociedad del espectáculo de Guy Debord". Disponible en <https://lamenteesmaravillosa.com/la-sociedad-del-espectaculo-de-guy-debord/>. Recuperado el 26 de octubre de 2018.

mediante la vía tecnológica, es decir ante hechos generados en redes sociales, correos electrónicos, mensajería instantánea o de texto y otras manera de difusión de contenido íntimo en el ciberespacio que afecten la dignidad, la integridad moral, el honor y otros bienes jurídicos.

Esta e-violencia puede tener lugar durante la relación de pareja, con la utilización de los instrumentos tecnológicos de comunicación para someter a la víctima a control y/o dominación: tanto mediante la comisión de concretos delitos contra la libertad (amenazas y coacciones), contra el honor (injurias y calumnias) o contra la intimidad (hacking); como a través de la realización de actos de violencia psíquica que determinan la aparición de un delito basado en la reiteración o habitualidad (maltrato habitual, *cyberbullying*). Y también aparece al finalizar la relación de pareja, en supuestos en los que el agresor no acepte la ruptura (dificultando que dicha ruptura sea definitiva), mediante el quebrantamiento de la prohibición de comunicación, pero también a través de conductas de acoso, *stalking*, *sexting*.

Procesos de victimización

Victimización primaria

La facilidad de acceso a un dispositivo electrónico con cámara y conexión a Internet, permite en la actualidad que a través de la tecnología se pueda compartir datos e información en tiempo real, además de contar con ellos en todo momento gracias al almacenamiento de manera electrónica, sin que sea necesario, como antes, que las imágenes se lleven a un laboratorio para su revelado, hecho que permite que se incremente el número de fotografías en situaciones que atañen a la vida privada y personal de cada uno, y que pueden invadir la esfera de la intimidad. Aunado a la inmortalidad que las imágenes y vídeos de contenido sexual pueden tener en medios tecnológicos, otro factor clave para entender el problema al cual nos enfrentamos es lo que corresponde a la difusión simultánea en diversas plataformas de Internet y redes sociales. Lo anterior se traduce como la transgresión al derecho a la intimidad, y específicamente a la libertad informática.

Se habla de los jóvenes como víctimas de riesgo en cuanto a las conductas desarrolladas en las redes sociales, puesto que ellos son quienes utilizan mayormente dichos medios para desenvolverse personalmente, prevaleciendo las relaciones sociales juveniles en el mundo virtual sobre las del mundo real. La afectación al honor se enfoca en el uso que se le pueda dar al contenido de tipo erótico o sexual para después señalar la reputación de las víctimas afectadas, su valor en la sociedad como personas decentes, o cualquier otro calificativo para desestimar su integridad, restando el valor de la dignidad personal y cosificándola

El término jóvenes o donde la población juvenudes tiene cabida varía dependiendo del organismo internacional o nacional que lo contempla en su legislación, siendo que por ejemplo en Naciones Unidas como resultado de los trabajos del Año Internacional de la Juventud en 1985 se asentó la edad de jóvenes entre los 15 y 24 años, de tal suerte que todos los documentos que hacen referencia a rangos que oscilen en esta etapa de la vida sean considerados dentro de la categoría de juvenudes. Siguiendo ésta lógica, dentro del citado organismo internacional, los niños son aquellos cuya edad sea inferior a los quince años, aunque cabe enfatizar que dentro de la Convención de los Derechos del Niño, se considera como niños a los menores de 18 años, para brindar mayor protección al sector de la población que se encuentra en este supuesto.

Como resultado de lo anterior, algunas naciones tomaron como base para su legislación interna el modelo de clasificación de jóvenes en cuanto a la mayoría de edad, comúnmente a los 18 años, donde ya se adquirió conciencia ciudadana y el trato por parte de la ley corresponde al de un adulto. En cuestión operativa, cada país tiene un rango de edad para considerar un o una joven, dependiendo de factores económicos, sociales, culturales y políticos.

Incluso dentro de la categoría de jóvenes puede existir una subdivisión por décadas, es decir aquellos entre 10 y 20 se consideran adolescentes y los que pasan los 20 y hasta antes de los 30 se pueden considerar adultos jóvenes, dependiendo de cada nación y del contexto y las situaciones específicas que atraviesan. En México, de acuerdo con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, se considera joven a toda persona cuya edad comprende entre los 12 y los 29 años de edad.

La incorporación masiva de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) a la vida diaria de la inmensa mayoría de las personas (teléfonos móviles, *smartphones*, *tablets*, ordenadores...), especialmente en los grupos de población joven (aunque no únicamente), determina que resulten muy frecuentes los supuestos en los que el acto de violencia contra la mujer se realiza a través de instrumentos digitales de comunicación: mensajería instantánea (*Whatsapp*, *Line*...), redes sociales (*Twitter*, *Facebook*, *Instagram*...), SMS... Un amplio y creciente grupo de población, especialmente en las capas de edad más jóvenes, utiliza las TIC como forma prevalente de comunicación, por lo que resulta normal que la forma de ejercitar violencia en la pareja también se haya adaptado a esta realidad: la práctica demuestra que una multitud de agresores utilizan estos medios para acosar, amenazar, coaccionar, injuriar o atentar contra la dignidad de la mujer que es o ha sido su pareja sentimental.

En términos victímales pues, en la medida en que se trata de fenómenos que se precipitan por el comportamiento de la víctima, es fácil acabar responsabilizándolas del propio daño que sufren, haciendo recaer sobre ellas el peso del reproche social. En definitiva, internet, y de su mano, las redes sociales, se han convertido en un instrumento mortífero para la intimidad.

Victimización secundaria

En efecto, precisamente porque se trata de conductas de la propia víctima que «provocan» la reacción delictiva, muchas veces padecen un claro proceso de victimización secundaria, en virtud del cual, al daño que sufren directamente por haber sufrido un hecho traumático (victimización primaria), hay que unirle los daños que le causan las reacciones sociales que se producen cuando se conoce el fenómeno pues no es difícil encontrar actitudes que se olvidan del hecho principal –el atentado contra la imagen y contra la intimidad– y se centran en el comportamiento de la víctima que lo

provocó, precipitándolo: de ahí que se la culpabilice de lo sucedido y de ahí también que la superación del daño por parte de la víctima no sea igual en todo caso, sino que va a depender de las posibilidades que tenga cada una de ellas a título individual de superar el episodio violento con todas sus consecuencias.²⁷

Por lo que corresponde a la actuación policial en cuanto al primer contacto con la víctima, es frecuente que al recibir la denuncia, quien desempeña tal labor, se desenvuelva con una actitud de regaño y culpabilidad, en lugar de brindar herramientas que permitan un sentimiento de protección y seguridad, con el fin de minimizar la inseguridad que se enfrenta ante el trauma de un delito.

Con el delito en particular de la difusión ilícita de imágenes íntimas, es menester que para desarrollar el trabajo de investigación, se recaben las pruebas correspondientes, incluido el material objeto de la comisión del delito, ampliando el número de personas que tienen acceso a dicho contenido, lo que puede magnificar el daño si dicho material no se maneja con el cuidado apropiado para estos casos.

La tarea de la sociedad en su conjunto, es no contribuir a la re-victimización de las personas afectadas, no alimentar el morbo que menoscaba gravemente la dignidad e integridad moral de las víctimas, evitar una publicidad continuada y reiterada de imágenes y vídeos que deberían permanecer en la esfera privada de los autores y que configuran una manera de expresar libremente su sexualidad.

se trata en definitiva, de un bien expuesto a ataques por parte de terceros, porque, en efecto, la difusión de datos que se refiere a la vida privada causa en sectores sociales muy amplios más que repudio, morbo, amplificándose así el efecto del atentado contra la intimidad. (...) Desde postulados victimológicos pudiera decirse que se está presenciando por toda la opinión

²⁷ ACALE SÁNCHEZ MARÍA. "Derecho penal, imagen e intimidad: especial referencia a los procesos de victimización de las mujeres". Revista de derecho penal y criminología, 3.a Época, no. 10 (julio de 2013), págs. 13-64. P. 20.

pública el proceso mediante el cual una persona pierde su intimidad, esto es, el proceso de victimización sufrido por un acto ilícito.²⁸

Procesos de victimización de las mujeres

Las mujeres son víctimas especialmente atractivas de los atentados contra la intimidad y además son especialmente vulnerables a los mismos, por los efectos que no solo ya sobre su intimidad, sino sobre su honor y su dignidad provocan la publicidad de actos pertenecientes a su vida privada, fundamentalmente si esos actos están relacionados con sus opciones en materia sexual, y sobre todo, si la violación de su intimidad se produce a través del proceso de captación de su imagen no consentida o consentida a unos efectos bien concisos.

Si bien no se habla de que suceda en todos los casos de difusión ilícita de imágenes íntimas, lo cierto es que en la gran mayoría, quien se desenvuelve como sujeto activo de la conducta es un varón, y como sujeto pasivo una mujer, donde si el nexo proviene de una relación afectiva, existe un abuso de confianza para violentar la intimidad del sujeto pasivo, por lo cual se transgrede la confianza que compartían ambos miembros de la relación y solo se revelan bajo la voluntad de una de las dos partes. El porqué de ésta situación proviene de una:

construcción machista de la sociedad: la mujer aparece en estos actos como objeto sexual ajeno, no como sujeto que conduce su sexualidad; mientras que el hombre es el dominador del acto sexual, el autor del mismo y quien a su vez detenta el dominio del hecho sobre la intimidad de la mujer, controlándola en todo caso. A partir de ello puede comprenderse que si bien para las mujeres la publicación de estos datos atenta contra su intimidad, pues revelan actos practicados en privado, y la publicación de los mismos es motivo de vergüenza o de escarnio, porque se culpabilizan de (sic). su sucedido, olvidándose que estaban ejerciendo una parcela de su libertad, para el hombre –cuya intimidad sexual también sale a relucir– el hecho de que ese acto sea conocido por terceros no genera vergüenza sino «orgullo» –o un

²⁸ *Ibidem*. P. 21.

sentimiento similar– porque la sociedad husmea en la vida de la víctima pero engrandece la vileza del autor. Estos efectos no son más que la consecuencia natural de la distinta valoración social que al día de hoy sigue teniendo la esfera sexual de hombres y mujeres.²⁹

Un factor clave en cuanto a la difusión ilícita de imágenes íntimas es el consentimiento, puesto que en relaciones afectivas de pareja es difícil determinar los alcances de la manifestación de voluntad en cuanto a la actuación de los miembros de la pareja, dicho de otra forma, los integrantes tienen acceso o conocimiento a cierta información íntima por el hecho de estar relacionados y ambos son conscientes de ello en un acuerdo que puede ser tácito o explícito, quedando en el supuesto de que no existe injerencia ilegítima en la intimidad por que el titular del derecho voluntariamente dio acceso a sus datos, sin que esto sea motivo para que el contenido conocido por la pareja pueda ser difundido a terceros.

Otra modalidad en cuanto a conductas violentas relacionadas con el género y las relaciones de pareja mediante el temor y el sometimiento son por ejemplo:

sex-casting para referirse a un grupo dentro de esta categoría consistente en la grabación de imágenes sexuales mediante webcam y su posterior difusión por redes sociales, mail o servicios de mensajería instantánea. Esta conducta es frecuente después de la ruptura de la pareja, también tras la petición de separación o divorcio, y en casos en que uno de los miembros de la pareja tiene almacenadas imágenes íntimas del otro miembro. Como recuerda A. VARGAS, el *Sexting* “se da, sobre todo, en casos de infidelidad o de separación, colgando fotos comprometidas de las víctimas en la red después de la ruptura. Es violencia porque está afectando la integridad moral y emocional de la mujer dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos. Y la intención del agresor es dañar la reputación de su pareja o ex pareja, generándole un tipo de presión psicológica y moral que tiene implicaciones muy serias (...) por un lado, por la concurrencia de una quiebra de privacidad, especialmente porque la difusión en redes sociales implica una pérdida del

²⁹ *Ibidem.* 27.

control sobre las imágenes; y, por otra parte, un menoscabo psicológico por la humillación, e incluso por el sentimiento de culpabilidad derivada de la difusión de imágenes privadas e íntimas.

Cuando se manifiesta violencia de género en pareja regularmente se presentan conductas reiteradas de hostigamiento, en ocasiones grave y con consecuencias fatales, posiblemente derivadas del término de la relación, con actos como mensajes incesantes en redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea, causando estragos en la vida cotidiana de quien lo padece, sufriendo una privación de su libertad y desarrollo de su personalidad de manera voluntaria. Si bien es cierto que dar fin a una relación requiere delimitar ciertos puntos por lo que respecta a la división patrimonial o a otras conductas personales en relación con el vínculo afectivo que alguna vez existió, la problemática surge hasta donde el exceso de dicha comunicación podría convertirse en una conducta de acoso o intimidación.

Por lo que concierne a los menores de edad, y sin caer en una visión adulto céntrica, hay que destacar que los niños y adolescentes aun no tienen una formación mental plena, con lo cual se presentan como seres vulnerables e indefensos en cuestión de poner frente a los riesgos que presenta la realidad, sea física o virtual, pues no son capaces de discernir totalmente los alcances de sus actos, necesitan ser guiados o conducidos en materia psicológica y afectiva, y contar también con protección jurídica especial a fin de salvaguardar el interés superior del menor y proveer de garantías que les permitan un desarrollo integral y les doten de herramientas de autonomía dentro de la sociedad.

En el caso particular de los menores de edad los riesgos están íntimamente relacionados con lo siguiente: los niños tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad, iniciar contacto on line, e incluso físicamente con usuarios malintencionados; existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos. Las anteriores circunstancias pueden exponer a los niños y niñas, en caso de no acceder al mundo de las redes

sociales con el debido acompañamiento de los padres a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral. Tales riesgos pueden ser evitados si se tiene conocimiento acerca del funcionamiento y las políticas de privacidad de los diferentes sitios en línea, en especial de las redes sociales. De allí, que en el caso específico de niños y niñas, el acceso a las redes sociales debe darse con el acompañamiento de los padres o personas responsables de su cuidado, a fin de que éstos sean conscientes de que si bien el mundo de la información y la tecnología implica un sinnúmero de beneficios para su desarrollo, al mismo tiempo genera una serie de riesgos que se pueden evitar con un correcto manejo de la información y con una adecuada interacción con los demás miembros de la red. ³⁰

En nuestros días resulta una tarea difícil prohibir el contacto total de los niños y adolescentes con la tecnología, dado que es algo palpable y de fácil acceso y en ocasiones de bajo coste, además que no se puede coartar el derecho de los menores para acceder a los beneficios de la tecnología, solo hay que ser conscientes de la madurez del menor a fin de asegurar su pleno desarrollo. Para controlar el manejo de las comunicaciones es menester ajustarse al principio de proporcionalidad al resultar la medida menos restrictiva en cuestión de acceso a la tecnología y que a su vez proteja los derechos de la infancia y adolescencia.

Además de la función de garantes que deben tener los padres en cuanto al acceso a la tecnología por parte de sus hijos, también deben estar conscientes los centros educativos y los Estados, que fungen a la par como garantes de los menores, así como cualquier persona que tenga bajo su cuidado a niños, niñas y/o adolescentes y esté a cargo del resguardo de su desarrollo personal, incluido dentro del mismo el acceso a Internet y redes sociales.

³⁰

FERNÁNDEZ NIETO, JOSEFA. Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de *sexting* y *grooming*. Diario La Ley, N° 8714, Sección Doctrina, 3 de Marzo de 2016, Ref. D-93, Editorial LA LEY. P. 11.

Algunos aspectos que agravan la práctica del *sexting* entre los adolescentes, por el hecho de encontrarse en una etapa de formación, y aunado el hecho de que desde temprana edad se han visto relacionados con dispositivos electrónicos y la red de Internet pueden ser los siguientes:

1. Inconsciencia de riesgo potencial: “Ellos no sienten el peligro de las nuevas tecnologías porque nacieron con ellas y se imitan a través de éstas”. En este sentido, la culpa no radica en los recursos que ofrece Internet, sino la propia percepción de los adolescentes, los cuales: “no perciben la diferencia entre lo que es público y lo que es privado”.
2. Brecha generacional: hace alusión a la falta de comprensión de la generación de migrantes tecnológicos de los usos y nuevos códigos de socialización y vivencia de la sexualidad de los nativos tecnológicos.
3. Sexualidad precoz de la infancia: este concepto se refiere a la tendencia que se está dando en los últimos años de adelantar la adolescencia a edades cada vez más tempranas, manifestándose sobre todo en las niñas e implicando el desarrollo de las características propias de la edad, entre ellas la definición sexual.
4. Inmediatez de las comunicaciones: el acceso a las nuevas tecnologías brinda cada día una mayor disponibilidad, facilidad, portabilidad y economía, lo que implica que los impulsos pueden hacerse realidad sin posibilidad de vuelta atrás.³¹

1.4 Teorías relacionadas con la imagen, la percepción de la sociedad y la dominación del cuerpo. Conceptos útiles en relación con el *sexting*.

Desde una visión marxista por lo que atiende al concepto de mercancía y a la alienación derivada, en su obra “La sociedad del espectáculo” Guy Debord realiza un

³¹ FAJARDO CALDERA M^a ISABEL, GORDILLO HERNÁNDEZ MARTA, REGALADO CUENCA ANA BELÉN. “*Sexting*: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes”. International Journal of Developmental and Educational Psychology. INFAD Revista de Psicología, N^o1-Vol.1, 2013. ISSN: 0214-9877. P. 524, 525.

análisis del comportamiento de la sociedad capitalista en cuanto a la satisfacción de necesidades y la distorsión de la realidad, pero no solo desde el proletariado, sino desde cualquiera que se vea atravesado por el capitalismo.

Las imágenes que se desprenden de cada uno de los aspectos de la vida se funden en un flujo común en el cual la unidad de esta vida no puede más ser restablecida. La realidad considerada parcialmente se despliega en su propia unidad general en tanto que pseudo mundo aparte, objeto de pura contemplación. La especialización de las imágenes del mundo se encuentra de nuevo, cumplida, en el mundo de la imagen autonomizada, en donde la mentira se ha mentido a sí misma. El espectáculo en general, como inversión concreta de la vida, es el movimiento autónomo de lo no-viviente.³²

Debord no entiende el espectáculo como el conjunto de imágenes, él le llama espectáculo a la relación entre las personas que se lleva a cabo por medio de imágenes dentro del entorno social. Es decir, a la representación del mundo mediante dichas imágenes que distorsionan la realidad.

Lo que caracteriza esencialmente al espectáculo es la separación que se lleva a cabo en las esferas de interacción humanas: del mismo modo que en las fábricas los obreros se ven separados del producto de su trabajo al igual que de sus compañeros, la imagen no hace más que producir una distancia – mediante la representación– entre los individuos y su interacción con lo real.³³

Lo que ahora es perceptible mediante las redes sociales y los avances tecnológicos retratan de manera idónea lo ya expuesto por el autor, haciendo una sociedad del espectáculo donde el éxito y la felicidad se exponen de manera pública para alcanzar los estándares impuestos por la propia sociedad capitalista de consumo y acumulación de riquezas. La riqueza de la sociedad capitalista se mide en la

³²DEBORD GUY. *La sociedad del espectáculo*. Disponible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/Societe.pdf>. Recuperado el 14 de noviembre de 2018. P. 3.

³³ CÓRDOVA MARTÍN. La dictadura del espectáculo: capitalismo e imagen en Guy Debord. Disponible en <https://elvuelodelalechuzas.com/2017/11/16/la-dictadura-del-espectaculo-capitalismo-e-imagen-en-guy-debord/>, recuperado el 14 de noviembre de 2018.

acumulación de mercancías para satisfacer necesidades humanas y actualmente además de necesidades, deseos.

De la misma manera en que la dependencia hacia las redes sociales se ha vuelto general (no sólo hablamos aquí en un sentido subjetivo, sino también objetivo: una condición básica de la socialización actual es la capacidad que tenemos para (“conectarnos al mundo”) y la manifiesta y apabullante dictadura de la moda sobre los modos de fabricar nuestra propia imagen (la “buena presencia”), las sujeciones del individuo hacia los poderes existentes se han vuelto quizá más fuertes que nunca. Se diseña la forma en que hay que vivir ante los demás y ante uno mismo, pero también las formas en que podemos escapar o sustraernos al continuo mundo laboral (las ofertas de vacaciones, viajes a lugares exóticos, el turismo, todo aquello se sigue moviendo bajo la *contemplación* del espectáculo).³⁴

En la sociedad actual la felicidad y el éxito se traducen en satisfacer los estándares establecidos por el propio capitalismo, es decir que se requiere consumir la realidad distorsionada que vende la satisfacción de deseos como necesidades. Es necesaria la producción constante de objetos que inciten al deseo de la clase trabajadora para que intercambie su fuerza de trabajo por recursos que le permitan satisfacer las aspiraciones de alcanzar el éxito.

en el capitalismo global de hoy, la cultura ya no es solo una excepción, una especie de frágil superestructura que se levanta por encima de la infraestructura económica “real”, sino que cada vez más es un ingrediente central de nuestra economía “real” dominante. Hace más de una década, Jeremy Rifkin designó esta nueva fase de nuestra economía como “capitalismo cultural”. El rasgo definitorio del capitalismo “posmoderno” es la cosificación directa de la propia experiencia. Compramos cada vez menos productos (objetos materiales) y cada vez más experiencias, experiencias de sexo, comida, comunicación y consumo cultural. Y con ello participamos de

³⁴ *Ídem.*

un estilo de vida, o, como lo expresa sucintamente Mark Slouka “nos convertimos en consumidores de nuestras propias vidas”. Ya no compramos objetos, sino que en última instancia compramos (el tiempo de) nuestra propia vida. Así, la idea de Michael Foucault de convertir el propio Yo en una obra de arte obtiene una confirmación inesperada: compro mi forma física visitando gimnasios; compro mi iluminación espiritual apuntándome a cursos de meditación trascendental; compro la satisfactoria experiencia de mi compromiso ecológico adquiriendo solo fruta orgánica, etc.³⁵

Las redes sociales “se fundamentan en una intromisión aceptada por todas las partes implicadas pues cualquier momento íntimo es susceptible de convertirse en imagen a exponer ante el prójimo en cuestión de segundos.”³⁶

Constante auto revelación en la que se halla el placer de la narrativa de la propia vida cotidiana, en la que un individuo fantasea con un ansiado protagonismo social, pensando que existe un público real para lo que se está mostrando, existe un impulso masivo de mostrar nuestra intimidad, de hacerla circular en el torrente global de lo privado convertido en público.

El sociólogo y economista español Manuel Castells, ha desarrollado la teoría de la Sociedad Red, como el diseño de una estructura social compuesta por redes que se activan mediante tecnologías digitales de comunicación e información con base en la microelectrónica.

En efecto, la capacidad o falta de capacidad de las sociedades para dominar la tecnología, y en particular las que son estratégicamente decisivas en cada periodo histórico, define en una buena medida su destino, hasta el punto de que podemos decir que aunque por sí misma no determina la evolución histórica y el cambio social, la tecnología (o su carencia) plasma la capacidad de las sociedades para transformarse, así como los usos a los que esas

³⁵ ŽIŽEK SLAVOJ. *La nueva lucha de clases, los refugiados y el terror*. Editorial Anagrama. Barcelona. 2016. P. 22, 23.

³⁶ OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO LEOPOLDO. El nuevo delito contra la intimidad en el proyecto de reforma del código penal de 2013 y el “caso Olvido Hormigos” *Revista de derecho y proceso penal*, ISSN 1575-4022, Nº. 35, 2014, págs. 183-220. P. 190.

sociedades, siempre en un proceso conflictivo, deciden dedicar su potencial tecnológico.³⁷

Aduce la capacidad de la tecnología de ser la chispa transformadora en cuanto a los cambios sociales, puesto que activa la revolución para obtener el dominio de la tecnología y se apoya de instituciones como el Estado con el fin de demostrar esa capacidad de innovación y evolución para afianzar y enarbolar el desarrollo y progreso del capital.

Lo que debemos retener para la comprensión de la relación existente entre tecnología y sociedad es que el papel del Estado, ya sea deteniendo, desatando o dirigiendo la innovación tecnológica, es un factor decisivo en el proceso general, ya que expresa y organiza las fuerzas sociales y culturales que dominan en un espacio y tiempo dados. En buena medida, la tecnología expresa la capacidad de una sociedad para propulsarse hasta el dominio tecnológico mediante las instituciones de la sociedad, incluido el Estado. El proceso histórico mediante el cual tienen lugar ese desarrollo de fuerzas productivas marca las características de la tecnología y su entrelazamiento con las relaciones sociales. Ello no es diferente en el caso de la revolución tecnológica actual. Se originó y difundió, no por accidente, en un periodo histórico de reestructuración global del capitalismo, para el que fue una herramienta esencial. Así, la nueva sociedad que surge de ese proceso de cambio es tanto capitalista como informacional, aunque presenta una variación considerable en diferentes países, según su historia, cultura, instituciones, y su relación específica con el capitalismo global y la tecnología de la información.³⁸

La producción se organiza en relaciones de clase que definen el proceso mediante el cual algunos sujetos humanos, basándose en su posición en el proceso de producción, deciden el reparto y el uso del producto en lo referente al consumo y la

³⁷ CASTELLS MANUEL, *La era de la información*, Economía, sociedad y cultura, Vol. 1, Siglo XXI, México, 1996. P.33.

³⁸ *Ibíd*em, P. 39.

in versión. La experiencia se estructura en torno a la relación de genero/sexo, organizada en la historia en torno a la familia y caracterizada hasta el momento por el dominio de los hombres sobre las mujeres. Las relaciones familiares y la sexualidad estructuran la personalidad y formulan la interacción simbólica.

Características de las TIC y otras variables asociadas

- **ACCESIBILIDAD:** Los ordenadores conectados en red se instalan por doquier, Internet está siempre disponible, es constante y carece de horarios. Además. La mayoría de las NTs tienen un bajo coste, resultan de fácil manejo y cuentan con una gran aceptabilidad social.
- **ESTIMULACION E INTENSIDAD:** tan solo apretando un botón, la cantidad de información rápida que nos conecta con el mundo es intoxicante. La posibilidad de mantenernos permanentemente comunicados e interactuando resulta tremendamente estimulante y reforzadora, máxime si tenemos en cuenta que ello suele suponer una gratificación muy inmediata.
- **MEDIO DE CONEXION:** la red y otras tecnologías permiten todo tipo de contacto: con nosotros mismos, con otras personas, cibersexo, relaciones espirituales, compras y ventas, juegos on-line, teletrabajo, etc.
- **DISTORSION DEL TIEMPO:** se constata que buena parte de los usuarios de la red pierden la noción del tiempo, llegando a percibir entre un 30 y un 50% menos del tiempo que realmente se ha estado conectado.
- **INTIMIDAD ACELERADA:** en general las relaciones se abren más y con mayor intensidad e intimidad cuando se establecen online o de forma no presencial.
- **APARIENCIA DE AUTENTICA REALIDAD:** al establecer la conexión con la red, la realidad exterior queda sustituida por una realidad virtual, una realidad a medias carente de una localización física. Ésta engaña al cibernauta haciéndose pasar por una realidad autentica completa; a la vez, se produce un cambio en la experiencia subjetiva del yo; se combinan así dos aspectos importantes: la sustitución del mundo real por otro virtual desprovisto de presencia física y la adquisición de una falsa identidad, con frecuencia

configurada a tenor de los deseos de uno mismo. En opinión de Alonso Fernandez F., “ello constituye una experiencia tan placentera que puede tomarse como un registro clave para el establecimiento de una adicción”.

- Actuar desde el ANONIMATO en una realidad sobre la que se tiene la capacidad de influir y modificar, otorga una grata sensación de poder y libertad. Ello guarda enorme relación con la DESINHIBICION: somos capaces de hacer o decir cosas que no tendrían lugar fuera de la red, es decir, el hecho de sabernos anónimos nos desinhibe.
- HISTORIA INTERMINABLE: Internet carece de final; Cuando finalizar una conexión lo decide el internauta, pero las posibilidades que ofrece la red son infinitas, lo que suele resultar tremendamente excitante.³⁹

Hay que crear conciencia de que el problema de la violencia de género digital existe, y es un problema multidisciplinar que no solo atañe a las dependencias del orden público y jurídico, es también de vital importancia que la familia, los docentes y la sociedad civil tengan presentes las causas y consecuencias de dicho fenómeno, puesto que el correcto uso del Internet posibilita y facilita la labor social diaria. El problema se presenta cuando el uso de las herramientas tecnológicas se distorsiona y se enfoca para actividades ilícitas cuyas consecuencias pueden ser nefastas para las víctimas de estos ataques dañinos.

En la red se observa la aceptación del erotismo como rasgo de identidad femenina, impuesto desde el exterior. Aceptar esta exigencia es igual a aceptar la expropiación del cuerpo, de la sexualidad y finalmente hacer un objeto de placer, es este aspecto el que expone la inferiorización mientras que los roles hacen a la violencia algo imperceptible.⁴⁰

Dentro de la difusión de contenido erótico o sexual sin autorización, sus efectos nocivos corresponden en principio a su origen, es decir que el material sexual es autogenerado de manera voluntaria por el protagonista del contenido, ateniendo en

³⁹ GARCÍA GONZÁLEZ JAVIER, coordinador. *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. P. 31,32.*

⁴⁰ TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. *La cosificación virtual de las mujeres. Editores y viceversa. México. 2016. P. 39.*

ocasiones a solicitudes en línea, y que a través de la tecnología éste mensaje puede tener un envío masivo y existir de manera perpetua en algún sitio de Internet. Aunque el *sexting* sea un acto consentido por quien lo realiza, la persona que envía sus fotos o vídeos íntimos confía en que la persona que los recibe solo tendrá acceso a ese contenido, es decir, que ningún tercero ajeno a dicho intercambio podrá tener acceso al material. Es así que la conducta típica punible por el derecho penal no es la realización de tales fotos o videos de contenido sexual, lo que está penado es su difusión a terceros sin consentimiento de quien de manera consciente realizó el material para uso exclusivo de quien en un primer momento lo recibió.

Lo verdaderamente preocupante dentro del *sexting* es que en ocasiones se puede utilizar el material auto producido para extorsionar o chantajear a sus protagonistas, la *sextorsión* dentro de las relaciones afectivas, las parejas o ex parejas hacen uso indebido de fotos o vídeos de tipo sexual que obtuvieron de manera consciente por parte de sus autores. Otra manera de violentar el libre desarrollo de la personalidad y su sexualidad, es solicitando más material de tal índole, con la consecuencia de que si no se atiende a tal requerimiento, proceder a la publicación masiva del que ya existe o compartirlo en foros públicos o plataformas de pornografía infantil, y que incluso sin existir dichas amenazas las víctimas llegan a encontrar en Internet fotos o vídeos suyos con un total desconocimiento del fin para el cual se utilizan. Aunado a esto, también lo anterior puede propiciar que a cambio de mantener en el anonimato la existencia de tales videos sexuales o fotos, se requiera un encuentro sexual físico.

Estos actos de auto producción de contenido de tipo sexual, que son propiciados en principio por un impulso, pueden tener proyección internacional, ya que los servidores mediante los cuales son distribuidos son de dominio público, consecuentemente existe una pérdida de la privacidad, la intimidad, la propia imagen, así sea por un error, de manera voluntaria o por el manejo de algún *hacker*, a través de ataques informáticos a los servidores de redes sociales y mensajería instantánea. La cuestión es que finalmente, una vez que el contenido se sube a Internet, existe una circulación libre y que puede permanecer para la posteridad, lo anterior con respaldo de la ley internacional que, al carecer de jurisdicción

regulatoria en el ámbito de la red mundial de Internet, solo puede actuar para contener los efectos negativos a corto plazo dentro de un territorio específico.

El material de tipo erótico o sexual, además de causar estragos en la víctima una vez que se difunde de manera ilícita, la compromete de manera pública ya que puede ser geo localizada y conocerse su ubicación en tiempo real, mediante coordenadas físicas, así como otro tipo de datos obtenidos mediante el dispositivo electrónico con el cual se realizaron tales archivos, la hora, fecha y sistema operativo, facilitando que se suscite un ataque físico o real, fuera del mundo virtual.

1.5 Marco conceptual

Con el propósito de exponer en síntesis cual es la teoría que sustenta el estudio de la presente investigación se describen los conceptos que ayudan a su comprensión, así como los postulados teóricos mediante los cuales se robustece lo planteado:

Patriarcado:

Es un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que a partir de la diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres.⁴¹

Como parte de la violencia estructural en la sociedad patriarcal occidental dentro de la cual se encuentra inmerso el fenómeno que nos atañe, se configura otra categoría de análisis que Rita Segato enuncia como “sexismo automático”, poniendo de manifiesto la discriminación de lo femenino dentro de nuestra sociedad, una reproducción de forma sistemática de la costumbre que tiene su fundamento en una moral de antaño que no se cuestiona. Es una forma de perjuicio a la dignidad de las mujeres por su condición misma, reiterando el punto ciego al amparo de la ley en la cual se sitúa esta violencia psicológica y de daño a un grupo vulnerable.

⁴¹ FACIO, ALDA. *El sexismo en el derecho de familia*. Sobre patriarcas, jefes, patrones y otros varones. San José, Ilanud. 2005. P. 280.

Se entiende como todo aquello tendiente a causar un daño emocional o en la psique de una persona, incluso sin la existencia de consciencia o deliberación. Actos como humillaciones, amenazas, burlas con tintes de descalificación por razón de género o por el libre ejercicio de la sexualidad, o cualquier otro suceso cuyo fin sea despreciar o poner de manera inferior a las mujeres en razón de su personalidad, rasgos biológicos, capacidades intelectuales y valor moral.

Se ha convertido dicha violencia moral en la forma más efectiva de opresión femenina y subordinación, debido a su difícil percepción y al encontrarse entremezclada en relaciones afectivas validadas y aceptadas en la sociedad, se invisibiliza y permite que siga existiendo la dominación histórica de la mujer.

Es un patriarcado simbólico que acecha por detrás de toda estructura jerárquica, articulando todas las relaciones de poder y de subordinación. La violencia moral es la emergencia constante, al plano de las relaciones observables de la escena fundadora del régimen de estatus, esto es, del simbólico patriarcal.⁴²

Al ser el ambiente temporal y espacial donde se configura la conducta típica antijurídica objeto del presente trabajo de investigación, resulta esencial definir el concepto de Ciberespacio como el "ámbito artificial creado por medios informáticos"

Por lo que respecta a los delitos cibernéticos, el término es mayormente utilizado y aceptado en relación al espacio donde dichos delitos son perpetrados, es decir, el derecho penal en relación con estas conductas ilícitas pretende regular el ámbito espacial virtual, por lo cual, se contempla en riesgo dentro del ciberespacio:

La sustitución del término delitos informáticos por el de delitos cibernéticos se debe esencialmente a la voluntad de expresar con tal conceptualización que, independientemente del medio técnico utilizado o del objeto sobre el que se

⁴² SEGATO, RITA LAURA. *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. Argentina. 2003. P. 121.

perpetra, hoy los comportamientos criminales se pueden cometer también en otro ámbito de riesgo distinto al espacio físico, el ciberespacio. La evolución de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TIC), especialmente en la última década, han convertido a Internet en un medio nuevo e indispensable para la comunicación entre las personas y para el desarrollo de variadas vertientes de su vida. Y la obviedad de que este nuevo espacio virtual es estructuralmente diferente al espacio físico, conlleva la, quizás no tan evidente reflexión, de que las interacciones que ahí se producen, o cualquier delito que se cometa en él, conllevará forzosamente unas características distintas.⁴³

Con la denominación de sociedad de la información y del conocimiento nos referimos a un profundo proceso de cambio, iniciado en el último cuarto del siglo XX, que afecta a un conjunto de dimensiones sociales, culturales, políticas y económicas de las sociedades contemporáneas. Se entiende que ha sido el impacto en las últimas tres décadas de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) lo que, en lo fundamental, ha impulsado y materializado los principales cambios concretos que han acaecido en estas sociedades.⁴⁴

En concreto, con las TIC referimos el conjunto convergente de tecnologías desarrolladas, en lo principal, en los campos de la microelectrónica, la informática (hardware y software) y las telecomunicaciones. En este tipo concreto de desarrollo económico y social la fuente de la productividad y de la estructuración social radica en la tecnología de la generación y procesamiento de la información y la comunicación de símbolos.⁴⁵

⁴³ MIRÒ LLINARES FERNANDO. "La ciberdelincuencia". Universidad Miguel Hernández de Elche. Junio. 2015. P.1.

⁴⁴ TORRES ALBERO CRISTOBAL, ROBLES JOSE MANUEL, DE MARCO STEFANO. "El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento". Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. España. P. 7.

⁴⁵ *Ídem.*

- Ciberdelincuencia de género: “Es Ciberdelincuencia de Género la violencia de género que se lleva a cabo aprovechando las TIC. Normalmente coexiste la violencia usando las TIC con la violencia por vías “tradicionales” o “analógicas”, pero la intensidad, la repercusión a nivel relacional y psicológico, las diferencias a nivel de protección y judicial, y las peculiaridades de la prueba electrónica, hacen que siempre sea necesario en la actualidad tener presente el enfoque específico de la Ciberdelincuencia de Género.”⁴⁶
- *Sexting*: “Difusión o publicación de contenidos, principalmente fotografías o videos de tipo sexual producidos por el propio remitente con un teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”.⁴⁷

El *sexting* es un:

Arquetipo de nueva tipología delictiva cuya conducta es llevada a cabo por los adolescentes como paradigma del sexismo en la sociedad tecnológica. En el momento actual es habitual que el sometimiento y presión que sufre la víctima de violencia de género se lleve a cabo mediante las nuevas tecnologías, más en el caso de los menores por lo habituados que están a utilizarlas.⁴⁸

En los elementos particulares que dotan al fenómeno del *sexting* sus características esenciales, recopiló lo mencionado por Juan María Martínez Otero, quien enumera cuatro características:

- * La voluntariedad que hace referencia a la conducta del protagonista de producir y enviar material de contenido sexual, de manera libre, sin intimidación o coacción.
- * La utilización de dispositivos tecnológicos que facilitan la captación de imágenes y su posterior envío, de forma rápida

⁴⁶ INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES. “Protocolo de detección e intervención en la atención a víctimas de ciberdelincuencia de género”. Junta de Andalucía, España P.16, 17.

⁴⁷ INTECO, Guía sobre adolescencia y *sexting*: que es y cómo prevenirlo, febrero, 2011, P.4.

⁴⁸ CUERDA ARNAU MARIA LUISA ET AL. *Menores y redes sociales Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*. Tirant lo Blanch. España. 2016. P. 90.

* El carácter sexual o erótico de los contenidos, estrechamente ligados a los derechos a la propia imagen y a la intimidad personal.

* Naturaleza privada y casera. Es producido, protagonizado e inicialmente difundido con una finalidad exclusivamente privada, al margen de industrias audiovisuales y de canales de difusión masivos.⁴⁹

Algunos autores proponen también una clasificación del *sexting* en cuanto a la producción del material de índole sexual, fotos o vídeos, lo anterior con el fin de establecer criterios dentro de la doctrina que faciliten el estudio de dicho fenómeno: “*sexting* primario, el que consiste en la misma producción o autoproducción de la imagen, y que generalmente es consentido, y el *sexting* secundario, en que la imagen se transmite con o sin consentimiento de la persona a la que pertenece”.⁵⁰

Otra manera de abordar el *sexting* como categoría de análisis en relación a la problemática de la difusión ilícita de imágenes íntimas, se establece de acuerdo al fin que se pretende obtener con la conducta:

La tipología establecida por WOLAK y FINKELHOR que diferencia el *sexting* experimental del *sexting* agravado, sí introduce consideraciones de tipo valorativo relativas a la inocuidad o no de la conducta. Se identifica el *sexting* experimental con la toma de fotografías de sí mismos que efectúan los jóvenes bien para enviárselas a novias o novios en relaciones sentimentales ya establecidas, bien para crear un interés de tipo romántico en otro joven o por razones como intentos de llamar la atención, pero sin que tras la creación o el envío de imágenes exista una conducta con relevancia criminal, sin intención maliciosa y sin que conste la ausencia de voluntad de intervenir en la conducta del joven que aparece en la imagen. Por el contrario, lo que estos

⁴⁹ MARTÍNEZ OTERO JUAN MARÍA. “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”. Derecom. ISSN: 1988-2629. No. 12. Nueva Época. Diciembre-febrero. España. 2013 en Dialnet-LaDifusionDeSextingSinConsentimientoDelProtagonist-4330495.pdf. P. 3.

⁵⁰ VILLACAMPA ESTIARTE CAROLINA. “*Sexting*: Prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España”. Revista General de Derecho Penal. Universidad de Lleida. ISSN: 1698-1189, núm. 25, Mayo (2016). P. 2,3.

autores identifican con el *sexting* agravado consiste en aquel que implica el empleo de elementos criminales o abusivos tras la creación, el envío o la posesión de las imágenes sexuales producidas por menores. Los elementos adicionales que convierten el *sexting* en agravado y merecedor de reacción penal para estos autores consisten en que haya adultos involucrados en la conducta, de un lado, o el empleo de conducta criminal o abusiva por parte de los propios menores -como el abuso sexual, la extorsión, o las amenazas-, de otro, conducta maliciosa que surge de conflictos interpersonales o la creación o difusión de imágenes sin el conocimiento o contra la voluntad del menor que aparece en la imagen.⁵¹

LEARY en un reciente artículo, hace una clasificación de los distintos comportamientos de *sexting*, diferenciando entre las siguientes modalidades conductuales: a) el menor que manda una imagen a alguien importante para él; b) el menor que hace y/o distribuye imágenes de él mismo/ella misma y otros participando en conductas sexuales explícitas; c) el menor que transmite o difunde una imagen desnuda de otro joven sin su conocimiento; d) el menor que publica dichas imágenes en un sitio web; e) el adolescente mayor que pide (o coacciona) a otro joven por tales imágenes; f) la persona que se hace pasar por un compañero de clase para engañar y chantajear a otros para que le envíen imágenes; g) los adultos que envían fotos o videos a menores de edad o poseen imágenes sexualmente explícitas de menores de edad, y h) adultos que envían mensajes de texto imágenes sexualmente sugerentes a otros adultos.⁵²

Dentro del contexto mexicano, se precisa que la violencia en línea o violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología:

Se refiere a los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan

⁵¹ *Ibidem*. P. 3.

⁵² MIRÒ LLINARES FERNANDO. "La ciberdelincuencia". Universidad Miguel Hernández de Elche. Junio. 2015. P. 14.

daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.⁵³

Ciberacoso:

El uso de información electrónica y medios de comunicación tales como e-mail, mensajería instantánea, mensajes de texto, blogs, teléfonos móviles, buscas, y websites (páginas web) difamatorios para acosar a un individuo o grupo, mediante ataques personales u otros medios, que además puede constituir en muchos casos un crimen informático. El ciberacoso se caracteriza por ser voluntarioso e implicar un daño recurrente y repetitivo infligido a través del medio electrónico.

Así, se habla de dos clases diferentes de acoso cibernético:

- La primera de ellas se centra en el acoso y amenazas a través de internet, pero solo cuando la persona está conectada o aparece en la red.
- En la segunda de las modalidades, el acoso y amenazas que se da a través de la red se traslada a la vida real de la persona.

Si bien cualquier de los dos tipos es igual de intimidatorio para la persona que lo sufre, también es cierto que el segundo es más peligroso ya que afecta a la integridad física del individuo. Las víctimas de ciberacoso, como las de acoso en la vida real, sufren problemas de estrés, humillación, ansiedad, depresión, ira, impotencia, fatiga, enfermedad física, pérdida de confianza en sí mismos, etc.⁵⁴

Cyberbullying

La expresión en inglés de “*cyberbullying*”, define cuando un niño, adolescente o preadolescente es atormentado, amenazado, acosado, humillado y avergonzado

⁵³ ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES. *Un breve ensayo de la tecnología relacionada con la violencia contra las mujeres*. 2015 disponible en <https://www.apc.org/es> recuperado el 20 de junio de 2018.

⁵⁴ GARCÍA GONZÁLEZ JAVIER, coordinador. *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010. P. 54, 55.

por otra persona desde Internet, mediante medios interactivos, tecnologías digitales y teléfonos móviles.

El *cyberbullying* es el acoso de un menor de edad contra otro menor. Las autoridades utilizan la expresión en inglés *cyberstalking* cuando un adulto está involucrado en el acoso, intentando atraer a niños y adolescentes para encuentros sexuales, aunque posteriormente veremos que en este caso hablamos de "*cibergrooming*"⁵⁵

Cibergrooming

Se trata de la extorsión en línea que realiza un individuo a un niño/a para que, bajo amenazas o engaños, acceda a sus peticiones de connotación sexual principalmente frente a una webcam (cámara de video del ordenador) o a través de un programa de chat, como el Messenger, llegando incluso a concertar encuentros para materializar el abuso.⁵⁶

Redes sociales

Desde un punto de vista más tecnológico, al hablar de red social hacemos referencia a una aplicación online (vía web) que permite a los usuarios, de forma completamente descentralizada, generar un perfil público, compartir información, colaborar en la generación de contenidos y participar de forma espontánea en movimientos sociales y corrientes de opinión. Todo ello permite gracias a la facilidad y rapidez de interconexión actual aumentar las relaciones sociales entre los usuarios, lo cual le da un aspecto sociológico muy interesante, que atrae y engancha, y que cada día más incide en el modo en el que las relaciones humanas se van estableciendo.

Aunque por otro lado y desde el punto de vista jurídico, dada la importancia que éstas están llegando a alcanzar, encontramos día a día gran cantidad de actuaciones sospechosas y actos que se están llevando a cabo sin conocer o al menos sin cumplir los principios básicos de la normativa española de protección

⁵⁵ *Ibíd.* P. 56.

⁵⁶ *Ibíd.* P. 58.

de datos de carácter personal, de protección a la intimidad, la publicidad y la protección de la propiedad intelectual e industrial respecto de los contenidos creados y alojados por los usuarios en sus propios perfiles.⁵⁷

El mercadólogo americano Marc Prensky, clasifica a los internautas dependiendo de la fecha de su nacimiento y acuña los términos de:

Los *nativos digitales* son los que nacieron en la década de los noventa, donde surge una revolución tecnológica con la llegada de Internet y son nativos puesto que son hablantes del lenguaje digital; como nacieron rodeados de tecnología, ésta forma ya parte de su cotidianidad, se sienten cómodos en los espacios virtuales y los manejan con mucha naturalidad. Son jóvenes que han crecido rodeados de computadoras, teléfonos celulares e inteligentes, cámaras digitales, reproductores de música, consolas de videojuegos, etc., son aparatos que no les resultan extraños ya que han formado parte de su vida casi desde que nacieron, su acercamiento a ellos parece natural y los utilizan con bastante destreza sin haber recibido necesariamente instrucción formal alguna. Este grupo se caracteriza también por realizar la multitarea de emplear la escritura ideo fonemática y optar por el uso de contenido digital especialmente en formato gráfico.

El grupo de los *inmigrantes digitales*, por otro lado, está conformado por los que no crecieron rodeados de toda esta tecnología, les tocó emigrar al mundo digital, tuvieron que aprender un nuevo lenguaje, una nueva cultura y una nueva forma de comunicación; es como si aprendieran un nuevo idioma, de ahí que tengan un cierto acento (por ejemplo, no recurren a Internet como primera opción para buscar información, imprimen los textos en vez de leerlos en la pantalla y piden apoyo para dar lectura a sus correos electrónicos). Las TIC les llegaron de manera repentina, la forma en que han aprendido a usarlas ha sido diversa, desde asistir a cursos especializados o aprender por su cuenta, hasta recibir ayuda de algún amigo o familiar, venciendo miedos, frustraciones e inclusive enfrentándose al ridículo. Aún

⁵⁷ *Ibíd.* P. 61,62.

con todo este esfuerzo por aprender parece que desconocen muchas veces los alcances y ventajas que esta tecnología podría ofrecerles.⁵⁸

INEGI definió el ciberacoso --o acoso digital—como:

(...) una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.⁵⁹

Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, pueden constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.⁶⁰

Delitos informáticos: “Aquellos realizados por el autor con el auxilio o utilizando la capacidad de los sistemas informáticos para garantizar su anonimato o impunidad territorial, pero que pueden tener tipos penales específicos en algunas legislaciones

Sextorsión que es una forma de explotación sexual en la cual se chantajea a una persona por medio de una imagen de sí misma desnuda que ha compartido a través de Internet mediante *sexting*. La víctima es posteriormente coaccionada para tener relaciones sexuales con el/la chantajista, para producir pornografía u otras acciones. Puede darse en situaciones de violencia de género y doméstica bajo la amenaza o

⁵⁸ HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ, D. y RAMÍREZ MARTINELL, A. Categorizando a los usuarios de sistemas digitales. Pixel-Bit. Revista de Medios y Educación, 44, ISSN: 1133-8482. E-ISSN: 2171-7966. doi: <http://dx.doi.org/10.12795/pixelbit.2014.i44.08>. P.113-126.

⁵⁹ INEGI (2016) Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/investigacion/ciberacoso/> recuperado el 20 de junio de 2018.

⁶⁰ IBARRA SANCHEZ ERNESTO. “Protección de niños en la red: *sexting*, *ciberbullying* y pornografía infantil”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2014. p. 88.

extorsión de que o acepta a sus proposiciones o difundirá las imágenes que de ella o él tenía por internet.⁶¹

El “modus operandi” de esta forma de actuar es que quien practica este delito consigue (con consentimiento o no) fotos o videos de su víctima en una situación de índole sexual o erótica. Después le hace saber que tiene esos archivos y la amenaza con darlos a conocer a sus padres, amigos o en páginas web, si no hace otras acciones a cambio, como producir más imágenes o tener relaciones sexuales con el extorsionador. Es decir, que el fin es el abuso sexual o la obtención de pornografía para uso privado o comercial.⁶²

En cuanto al tema de la reparación, por la vía civil en relación a los derechos de honor, intimidad e imagen personal, cuando se infringe la libertad de la intimidad personal, se puede solicitar una reparación por los daños psicológicos y el sufrimiento causados, pidiendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que tuviera lugar la afectación.

Si la violación de la intimidad constituye una infracción al derecho, se dan los elementos para exigir una reparación, puesto que ya se reconoce como base para la compensación el valor del sufrimiento espiritual causado por un acto ilegal en sí.⁶³

Todo lo que precede supra líneas, es para situarse en el contexto actual de la intimidad, la relación con las y los jóvenes respecto a la tecnología, las conductas y acciones que perpetúan y recrudecen la violencia por razón de género, y poder

⁶¹ MAGRO SERVET VICENTE. “El delito de *sexting* o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en violencia de género en la reforma del código penal (Análisis del nuevo delito de “*sexting*” o difusión de imágenes en la nueva redacción del art. 197.4 bis en la reforma del Código Penal que persigue sancionar la difusión de imágenes que ha obtenido el autor del delito con anuencia de la víctima, pero que luego las difunde menoscabando gravemente la intimidad de la víctima. Su relevancia en la violencia de género)”. P. 8 (Es necesario mencionar que esta fuente se obtuvo por parte de la Dra. Alicia González Monje, y que desde su experiencia dentro del derecho procesal español asistió a la comunicación de donde se obtuvo este documento).

⁶² *Ibidem*. P. 9.

⁶³ *Ibidem*. P. 60

adentrarse en los mecanismos que se han obtenido con el objeto de darle solución al problema que nos presenta por no respetar la dignidad humana.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL DELITO DE DIFUSIÓN ILÍCITA DE IMÁGENES ÍNTIMAS

La cuestión normativa resulta fundamental como base para establecer los mecanismos de protección de los derechos humanos, son el soporte que fundamenta el ejercicio adecuado de instrumentos que garantizan la no vulneración de prerrogativas inherentes a la calidad de personas. Por lo anterior es necesario enunciar las disposiciones universales que se han hecho en materia de derechos sexuales y reproductivos, de libre desarrollo de la personalidad y acceso a la información y derechos digitales.

La interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos se caracteriza por el reconocimiento del principio de que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet. Habida cuenta de que los derechos de la mujer son derechos humanos y la prohibición de la violencia de género se ha reconocido como un principio del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos humanos de la mujer amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales deben estar protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC y en línea. Además, los Estados han establecido obligaciones positivas de velar por que se protejan, se respeten y se cumplan los derechos humanos fundamentales.

2.1 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Un punto por el cual es necesario destacar los avances que existen en los diversos instrumentos jurídicos internacionales que versan sobre cuestiones de libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad sexual, protección ante actos de violencia por razones de género, interés superior del menor, juventudes y otros temas que atañen a la investigación es por el hecho de crear conciencia en la

sociedad de que existe todo un cuerpo legal a nivel universal, regional y local que ampara la vulneración a la esfera jurídica referida con antelación.

Pero a pesar de que se han obtenido logros significativos en cuanto a la regulación como delito de la difusión ilícita de imágenes íntimas, y que el tema se encuentra en la mesa de debate en organismos internacionales, no se puede quedar estático y pensar que se ha llegado al último escalón en cuanto a la protección total de las víctimas. Debe existir una concordancia entre el deber ser o lo contenido en los diversos instrumentos creados con el fin de velar por los derechos humanos, y como soporte que se ajuste a la realidad material y existente en la sociedad.

2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, los aspectos que guardan relación en cuanto a la declaración universal de derechos humanos y el libre desarrollo psicosexual y la protección en cuanto a la violencia de género digital son:

- Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

2.1.2 Convenio de Budapest

En principio, cabe destacar que, aunque México no es parte del mismo, desde 2007 ha mostrado interés en dejar de ser solamente un observador del Convenio de Budapest y adherirse a dicho tratado con el fin de cooperar con otras naciones en cuestiones de delitos informáticos y cibercriminalidad, pero hasta el día de hoy no ha finalizado el proceso para conseguir dicha adhesión, lo anterior según lo expresado por parte de Alexander Seger, responsable de la división de ciberdelincuencia del Consejo de Europa y secretario del Comité del Convenio de Budapest. Algunos de

los motivos por los cuales se presume que México no ha concluido su proceso de adhesión es por la cuestión de homologación penal internacional en materia cibernética a la incorporación a la normativa penal interna y las medidas de cooperación entre la comunidad internacional involucrada:

(...) explicó que una de las razones por las que el país todavía no se une a este convenio es porque las leyes requieren ciertos cambios y, al parecer, lograr esto es difícil y complicado, porque hay diferentes intereses entre las autoridades mexicanas.⁶⁴

Por lo referido con antelación se deduce que la principal razón que existe para que México no se adhiera al Convenio de Budapest es por la desconfianza que existe en las autoridades, ya que se presume que puedan utilizar la tecnología en perjuicio de quienes participan de manera activa en la vida política del país y defienden o visibilizan la problemática de la protección de derechos humanos en el país, violando de tal suerte derechos como la libre expresión o la privacidad.

En México, por ejemplo, se ha documentado que autoridades han utilizado ataques informáticos para invadir la privacidad de defensores de derechos humanos, periodistas y otros actores de la sociedad civil. Según ha sido revelado, el Estado mexicano habría adquirido licencias de un costoso y sofisticado malware de vigilancia que, explotando vulnerabilidades en dispositivos electrónicos, permite al atacante tomar control absoluto del dispositivo con fines de vigilancia. Las investigaciones revelan que dicho malware de vigilancia se habría utilizado en contra de los defensores de derechos humanos, periodistas y otros actores de la sociedad civil de manera presumiblemente ilegal, al no mediar la autorización judicial pertinente, entre otros. Tal nivel de control e intrusión sobre las comunicaciones de una persona constituye una violación grave a su derecho a la libertad de

⁶⁴ HERNÁNDEZ AURA. Piden a México en Convenio de Budapest, ser más que un observador. Excélsior. México. 07 de diciembre de 2016.

expresión, a la privacidad e incluso, podría derivar en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal.⁶⁵

El Convenio de Budapest es la disposición universal mayormente reconocida en el plano internacional en materia de ciberdelincuencia, y es vinculante para los países adheridos a él en materia de incorporación de su legislación penal interna a través de pautas propuestas para delitos perpetrados contra sistemas o medios informáticos o mediante la utilización de los mismos. Para los fines que interesan en cuanto a la protección de contenido sexual en menores de edad, se enuncia el extracto relativo:

En el Informe final del Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de Banda Ancha de la ONU del mes de septiembre de 2015 y que lleva por título “Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo” se señala que a pesar del número rápidamente creciente de mujeres víctimas de violencia en línea, las autoridades están tomando medidas apropiadas de apenas 26% de los 86 países encuestados.

Casi las tres cuartas partes de las mujeres han estado expuestas en línea a alguna forma de ciberviolencia, por lo que se insta a los sectores público y privado a colaborar más estrecha y efectivamente para proteger mejor al número creciente de mujeres y niñas que son víctimas de amenazas y acoso en línea. Las fuerzas del orden y los tribunales no toman medidas adecuadas para hacer frente a la violencia digital contra mujeres y niñas en el 74 por ciento de los 86 países objeto del estudio.

Las mujeres de entre 18 y 24 años presentan un riesgo mayor de verse expuestas a todo tipo de violaciones digitales contra mujeres y niñas; resulta especialmente probable que sean objeto de persecución y acoso sexual, al tiempo que no escapan a las altas tasas de otros tipos de acoso común a los jóvenes en general, como son las amenazas físicas.

⁶⁵ GARAY VLADIMIR. *México y el Convenio de Budapest: posibles incompatibilidades. Derechos Digitales América Latina*. 2018. México, <https://www.derechosdigitales.org/publicaciones/mexico-y-el-convenio-de-budapest-posibles-incompatibilidades/> consultado el 26 de octubre de 2018.

El comportamiento violento en línea va desde el acoso en línea y el agravio público hasta el deseo de infligir daño físico, incluidos los ataques sexuales, los asesinatos y los suicidios inducidos. Con la proliferación de Internet, la violencia en línea contra las mujeres ha tomado una dimensión mundial. Los crímenes en línea no son un problema del ‘primer mundo’; van estrechamente ligados a la expansión de Internet.

2.1.3 Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño

Cuando el fenómeno del *sexting* se manifiesta en menores de edad recibe el nombre de *grooming*, y al tratarse de personas en formación las víctimas, el efecto que este conlleva cuando se manifiesta el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas tiene distintas implicaciones, por tanto, dentro de la Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño, se expone un apartado especial a este respecto;

El entorno digital también puede exponer a los adolescentes a diversos riesgos, entre otros, el fraude en línea, la violencia, el discurso de odio, el discurso sexista contra las niñas y los adolescentes, gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, el ciberacoso, la captación de niños para fines sexuales, la trata y la pornografía infantil, la hipersexualización y la selección por grupos armados y extremistas.⁶⁶

El Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, del Consejo de Derechos Humanos ante la Asamblea General de 2018, aborda como eje central el derecho a la libertad de opinión y expresión, incluidos los derechos fundamentales ejercidos de manera virtual o en línea.

El presente informe se centra en la regulación del contenido generado por los usuarios, principalmente por parte de los Estados y las empresas que

⁶⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Recomendación No. 28/2018 sobre la inobservancia del principio del interés superior de la niñez y la falta de adopción de medidas de protección adecuadas, en agravio de las y los adolescentes v1 a v17, estudiantes de una escuela secundaria en la Ciudad de México, México, (2018), http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_028.pdf, consultado el 08 de octubre de 2018. P.34.

mantienen las redes sociales, pero de una manera que sea aplicable a todos los agentes pertinentes en el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC).⁶⁷

En este mismo informe, se habla también de los requerimientos estatales impuestos a las empresas, en materia de restricción de contenido ilegal manifiesto, tales como violencia, abusos sexuales infantiles, apología de la violencia, etc., lo anterior a fin de satisfacer la protección de los derechos humanos de los usuarios de los medios de comunicación e información.

Los Estados exigen periódicamente a las empresas que restrinjan el contenido manifiestamente ilegal, como la representación de abusos sexuales de niños, las amenazas directas y verosímiles de causar un daño y la incitación a la violencia, dando por sentado que satisfacen con ello las condiciones de legalidad y necesidad⁶⁸

2.1.4 Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Por lo que corresponde al Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) respecto a las observaciones al Estado Mexicano, derivadas de la presentación del noveno informe de México, dicho organismo se ha pronunciado en el sentido de la violencia de género y los derechos sexuales y reproductivos:

El Comité es enfático en materia de violencia contra las mujeres y las niñas, al recomendar “adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los homicidios y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas profundas de dicha violencia, incluida la violencia armada, la

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. A/HRC/38/35, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, (2018). P.3. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/096/75/PDF/G1809675.pdf?OpenElement> consultado el 8 de octubre de 2018

⁶⁸ *Ibíd.* P. 6.

delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación”.

Asimismo, el Comité enuncia varias recomendaciones sobre los derechos y la salud sexual y reproductiva de las niñas y mujeres, haciendo un llamado a armonizar leyes y protocolos federales y estatales con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, entre otros elementos.⁶⁹

2.1.5 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 32/19 del Consejo de Derechos Humanos de acuerdo con las prioridades del mandato (véase A/HRC/32/42); la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, analiza la violencia en línea y la violencia facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos:

El fin de este instrumento es ampliar la comprensión del esquema de protección de la violencia en línea mediante dispositivos tecnológicos, desde un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, al ser la violencia digital otra manera manifiesta de violencia contra la mujer y la dignidad personal, haciendo hincapié en su análisis para erradicar totalmente la discriminación por razones de género.

La terminología en este ámbito todavía está evolucionando y no es unívoca. En varios documentos oficiales de las Naciones Unidas, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se hace referencia al término general e inclusivo “tecnología de la información y las comunicaciones” (o TIC), mientras que en otros informes se utilizan los términos “violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia”. En el presente informe, la Relatora Especial se refiere a “la violencia

⁶⁹ ONU MUJERES MÉXICO. Comité CEDAW emite observaciones a México sobre derechos de las mujeres luego de 9ª revisión, México, 2018, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw> consultado el 8 de octubre de 2018

contra la mujer facilitada por las TIC” como el término más inclusivo, pero utiliza principalmente el término “violencia en línea contra la mujer” como expresión más fácil de usar. Cuando procede, utiliza ambos términos, así como los términos “ciberviolencia” y “violencia facilitada por la tecnología” como alternativas. Teniendo presente que muchas formas de violencia en línea que figuran en el informe son perpetradas tanto contra mujeres como contra niñas, la Relatora Especial utiliza el término “mujeres” de manera inclusiva, que abarca a las niñas cuando corresponde, reconociendo al mismo tiempo que las niñas son con frecuencia objeto de esta forma de violencia

2.2 Organismos Regionales y Sistema Interamericano

Aunque la OEA no tiene una Convención específica para proteger y promover los derechos de los NNA en Internet, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 tiene varios artículos que aluden a la protección de los derechos humanos de los NNA, en términos generales, dentro de la jurisdicción de los Estados miembros de la OEA). Estos son el artículo 11 (derecho a la privacidad) y el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión y derecho a buscar, recibir y difundir información), los cuales corresponden a los artículos de la Convención de los Derechos del Niño que establecen a texto expreso tanto el derecho que tienen los NNA a disfrutar del derecho a la libertad de expresión, a participar de la vida pública y a la protección de su privacidad como el tándem promoción-protección en tanto marco de referencia para el abordaje del tema.⁷⁰

Por lo que respecta a la colaboración de la OEA con México como uno de sus Estados miembros en materia de Ciberseguridad, se llevó a cabo de manera conjunta:

⁷⁰ OEA. “Informe regional: Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana”. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)]. OEA/Ser.D/XXVI.18

Durante el 2017, la OEA acompañó la elaboración de la “Estrategia Nacional de Seguridad Cibernética” en México. El apoyo consistió en organizar una serie de mesas redondas con diferentes actores nacionales y la sociedad civil. La primera tuvo lugar en abril, donde surgieron una serie de recomendaciones recopiladas por un grupo de expertos internacionales convocados por la OEA, que fueron hechas públicas durante la Asamblea General de la organización⁷¹

2.2.1 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

La violencia contra la mujer ha sido definida en el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De conformidad con el artículo 2º de la misma Convención, dicha definición incluye toda forma de violencia

(a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y (c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁷²

⁷¹ SEQUERA MARICARMEN, TOLEDO AMALIA & UCCIFERRI LEANDRO. “Derechos humanos y seguridad digital: una pareja perfecta, El rol de organizaciones multilaterales en la agenda latinoamericana de seguridad digital: El caso de la OEA”. Análisis de políticas sobre ciberseguridad y derechos humanos en Latinoamérica. TEDIC, ADC y Karisma. Mayo 2018.

⁷² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (OEA/Ser.L/V/II.154 Doc.19) Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.2 Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe

Efectuada en Santo Domingo, durante octubre de 2013, fueron asentados postulados con relación a la autonomía de las mujeres como un factor esencial para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en un contexto de plena igualdad y, en particular, que el control sobre su cuerpo, su salud integral y el derecho a una vida libre de violencia (autonomía física), el acceso a la tierra y la capacidad de generar recursos propios (autonomía económica) y la plena participación en la toma de decisiones que afectan su vida y su colectividad (autonomía en la toma de decisiones), que constituyen tres pilares que se apoyan mutuamente y son fundamentales para lograr una mayor igualdad de género y favorecer el acceso de las mujeres a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2.3 OEA, Informe regional: Lineamientos para el empoderamiento y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Internet en Centroamérica y República Dominicana.

Como ya su nombre lo indica, el presente informe, publicado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, fue elaborado para una región específica del continente americano donde se encuentran algunos Estados miembros de la OEA, entre los cuales no figura el Estado mexicano, pero que busca apoyar a todos los Estados miembros de dicho Organismo Regional en el desarrollo de políticas públicas y actos que permitan la inclusión digital equitativa, mediante la protección material y efectiva de los niños y jóvenes aprovechando su capacidad en relación al uso y los avances de la tecnología, asegurando la red Internet como un espacio de fácil acceso, seguro e incluyente.

Se busca también que los distintos actores que funjan como autoridad desempeñen un papel en cuanto a la orientación, protección y acompañamiento de los niños y adolescentes en relación a su interacción con el mundo virtual, fomentando el uso responsable de los medios tecnológicos a su alcance para convertirlos en herramientas de construcción de una cultura ciudadana digital.

Las recomendaciones intergeneracionales e interinstitucionales fueron agrupadas conforme a tres ejes: i) la superación de la brecha digital, ii) la promoción y protección de los derechos de los NNA en el acceso y uso de Internet, y iii) el fortalecimiento de las capacidades de las autoridades encargadas de velar por la protección de los NNA en el acceso y uso de Internet.

2.3 Regulación en la normativa penal española del delito de *sexting* o difusión de imágenes obtenidas con conocimiento de la víctima pero sin autorizar su difusión

En el caso de la reforma al código penal español por lo que respecta al delito de *sexting*, dicha modificación deviene de un hecho mediáticamente conocido y expuesto en España, el caso Olvido Hormigos, que fue relevante porque la víctima a la cual le fueron violentados sus derechos a la intimidad personal fungía como concejala de la villa de Los Yébenes, en Toledo, y un video con contenido sexual como ella de protagonista fue viralmente difundido mediante redes sociales, teniendo repercusiones en su vida privada y en su cargo político. Anterior a la reforma del Código Penal Español, la difusión de contenido de índole sexual no podía estar penada, puesto que si bien es cierto que se afectaban delitos como el honor, o la intimidad, la obtención del contenido era lícita y consentida por parte del protagonista y esa conducta de la difusión no se encontraba tipificada tal como ahora, mediando el elemento subjetivo de la voluntad y consentimiento de quien después ve afectada su intimidad personal.

Pero como suele ocurrir con relativa frecuencia hoy en día en el derecho penal y las reformas que al efecto se acometen, este nuevo delito tiene que ver con un caso en concreto que se produjo con la difusión de las imágenes que una concejala de un municipio había grabado y que se las envió a un tercero, acabando, a su vez, siendo divulgadas, sin conocerse la autoría, por las redes sociales. Pero la cuestión clave es que la grabación de las imágenes se lleva a cabo por la propia víctima que es quien las envía, corriendo el riesgo de que estas imágenes sean difundidas. Obviamente, puede asegurarse que la grabación de las imágenes se hace por la víctima, o

por la persona que con ella está, pero ello no conlleva de forma automática que exista una autorización implícita de que estas se pueden difundir a terceros, salvo que existiere el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes, ya que este consentimiento no se puede presumir por el hecho de que permita que se le grabe.⁷³

Como ya se expuso, la reforma al artículo 197.4 bis en relación al *sexting* incorporó el delito de la difusión de imágenes íntimas, con o sin consentimiento, a raíz de que una figura pública sufrió dicha afectación a su intimidad, y como resultado éste suceso fue expuesto e incorporado dentro de las modificaciones a la legislación penal en materia de violencia de género y uso de TICS, “La inclusión de este precepto vino de la petición del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que también solicitó la inclusión de otras «nuevas figuras delictivas, especialmente relevantes en materia de violencia sobre la mujer»”.⁷⁴

Se entiende de tal suerte, que los bienes jurídicos tutelados por el Estado español en cuanto al *sexting* como práctica derivada del libre albedrío y el ejercicio de la sexualidad, en contraposición con la comisión del delito de difusión de imágenes íntimas, deviene precisamente en la protección de cuestiones que atañen a la dignidad humana como la intimidad, la imagen y el honor.

Los bienes jurídicos lesionados por la conducta son varios: el honor, la intimidad y la propia imagen, consagrados en el artículo 18, Fracción 1 de la Constitución Española. Reproduzco el análisis que de esta cuestión efectúa Juan María Martínez Otero centrado en el denominado *sexting*: “El derecho a la intimidad personal y familiar protege un área de autonomía de las personas en la que mantenerse al margen de injerencias de terceras personas. Dentro de la intimidad personal se encuentra, sin lugar a dudas, la vida sexual de la

⁷³ MAGRO SERVET VICENTE. “El delito de *sexting* o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en violencia de género en la reforma del código penal -(Análisis del nuevo delito de “*sexting*” o difusión de imágenes en la nueva redacción del art. 197.4 bis en la reforma del Código Penal que persigue sancionar la difusión de imágenes que ha obtenido el autor del delito con anuencia de la víctima, pero que luego las difunde menoscabando gravemente la intimidad de la víctima. Su relevancia en la violencia de género)”. P. 1.

⁷⁴ *Ibidem*. P. 2.

persona, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental. Por consiguiente, difundir imágenes de contenido sexual de una persona sin su consentimiento supondrá, sin lugar a dudas, una injerencia en el derecho a la intimidad de la persona, al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen de la curiosidad de terceros. Un segundo derecho que la difusión no consentida de *sexting* vulnera es el derecho a la propia imagen, que garantiza a la persona el control sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de los mismos. En la medida en que la persona que difunde el *sexting* ajeno sin permiso dispone de la imagen de un tercero sin contar con su consentimiento, conculca el derecho a la propia imagen reconocido en la Constitución. Finalmente, cabe preguntarse si el derecho al honor del protagonista del vídeo es conculcado por la difusión del *sexting*. Para responder a esta pregunta habrá que valorar el contenido concreto de las imágenes y la incidencia que la difusión de las mismas pueda tener en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista. No hay duda de que mantener relaciones sexuales no es un fenómeno socialmente mal considerado. Sin embargo, no cabe decir lo mismo de otro tipo de prácticas de naturaleza sexual que puede recoger el *sexting* –tales como el exhibicionismo, la provocación o la masturbación-, ni del mero hecho de grabar material de dicha naturaleza. Varias de estas conductas son socialmente mal consideradas, al menos entre un amplio sector de la sociedad.⁷⁵

Anterior a la reforma de la Ley Ordinaria Española 1/2015 la conducta de la difusión no tenía encaje en el tipo penal del art 197.1 y 3, puesto que las imágenes o

⁷⁵ REDONDO FUENTES IVANA MARÍA. “Novedades en materia de violencia de género: delito de hostigamiento, delito contra la intimidad del art. 197.7 CP, la agravante de género del art. 22.4 CP y otras cuestiones”. P. 16. (Es necesario mencionar que esta fuente se obtuvo por parte de la Dra. Alicia González Monje, y que desde su experiencia dentro del derecho procesal español asistió a la comunicación de donde se obtuvo este documento).

grabaciones se habían realizado con consentimiento. Es a partir de la adición del apartado séptimo que se sanciona la difusión de contenido íntimo, aunque las imágenes se hayan realizado con la anuencia de los protagonistas.

Dentro de la conducta típica del delito de *sexting* o difusión de imágenes sin consentimiento de la víctima, derivado de la reforma del Código Penal español en el año 2015, se impuso en su artículo 197 apartado 7, la pena como parte de un delito leve, de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.

(...) parece acertada la pena de prisión de tres meses a un año o de multa de seis a doce meses que lleva aparejada este nuevo delito. Se trata de una pena menor a la que se impone en caso de que las imágenes y sonidos se obtengan sin el consentimiento de la persona afectada porque la conducta es menos reprochable. Puede decirse que se cumplen las exigencias de proporcionalidad. Además, la pena a imponer resulta superior a la que hasta ahora venían imponiendo los tribunales en caso de que se decantasen por condenar por la vía de los delitos de injurias, lo cual también resulta correcto, pues además de verse comprometido el honor —aunque sólo sea tangencialmente— también se produce una injerencia directa a la intimidad y a la propia imagen.⁷⁶

De lo anterior se desprende que la pena será mayor si el delito es cometido por cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad sin ser necesaria convivencia, además de que dicha pena también se incrementará en casos de menores de edad, discapacitados necesitados de especial protección o como producto de un hecho con fines lucrativos.

⁷⁶ GONZÁLEZ COLLANTES TÀLIA. “Los delitos contra la intimidad tras la reforma de 2015: luces y sombras. Revista de derecho penal y criminología”. 3.ª Época, n.º 13. 2015. P.70.

Para el caso específico de menores, en la exposición de motivos de la ya señalada reforma al Código Penal español de 2015 se plantea que:

La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.⁷⁷

En síntesis, se puede decir que dentro de la legislación española en materia penal referente al delito de *sexting* y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento de la víctima se sancionan dos conductas:

1. La de quien tras haber protagonizado y grabado una relación íntima con un tercero procede a difundir las imágenes de la misma sin el consentimiento de la otra parte.
2. La de quien ha recibido las imágenes de otra persona y difunde sin autorización expresa del protagonista. Es el caso del internauta al que llegan esas imágenes y las “rebota” a sus contactos, con lo que ahora cometería el delito del art. 197.7 CP aunque no hubiera tenido participación en la grabación, pero si en la difusión que es lo que es objeto de sanción penal.

Por lo que respecta a la violencia de género como agravante en este delito, se equipara a lo que se conoce con el nombre de “pornovenganza” o “sextorsión”, es decir, cuando la pareja durante la relación afectiva hiciera fotos o videos de índole sexual, que si bien fueron consentidos de manera tácita por ambos en el momento de su realización, lo cierto es que no fueron concebidas como algo que pudiera estar

⁷⁷ Boletín Oficial del Estado. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. Sec. I. Pág. 27070

al alcance de terceros, y que a raíz de la separación o divorcio, uno de los miembros difunde el material privado de su ex pareja, cometiendo un delito.

Como se menciona en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016, en el Estudio impulsado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género “El intercambio de contenidos personales es una prueba de confianza o un acto de intimidad con la pareja (“prueba de amor”) y constituye una puerta abierta para que se de el *sexting* (...) Las mujeres jóvenes son más vulnerables al daño del ciberacoso por la desigualdad en la consideración y valoración social a la que se someten los comportamientos y las imágenes de las mujeres en la relación de pareja, por lo que su vivencia es muy traumática”.⁷⁸

La importancia de las comunicaciones en las redes dentro del proceso penal radica en la importancia de su valor como prueba, y la regulación de las medidas de investigación tecnológica que guardan relación con las garantías procesales del imputado al acceder e dichos medios informáticos o móviles como prueba por tratarse de la esfera privada de las personas.

La actividad probatoria en un proceso penal derivada de una comunicación bidireccional en redes sociales permea en la decisión de los jueces para dictar sentencia. Lo anterior se puede ejemplificar mediante una sentencia donde el Tribunal Supremo le otorga la carga de la prueba a quien presente la reproducción en papel de una conversación “pantallazos” y:

establece una nueva doctrina sobre la cuestión diciendo que el hecho de quien pretenda ser favorecido por la presentación de cualquier tipo de comunicación por este tipo de medios de archivos de impresión («pantallazos»), debe soportar la prueba sobre su idoneidad y sobre su veracidad u origen, produciéndose por tanto un desplazamiento de la carga de la prueba, no siendo la persona perjudicada por estas conversaciones

⁷⁸ Unidad de Psicología Preventiva de la Universidad Complutense de Madrid. “La evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género. Número 20 Colección contra la violencia de género”. Documentos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Centro de Publicaciones. Madrid. P.8, 9.

quien tenga que probar su veracidad. Por tanto quien quiera favorecerse por el uso de esta técnica nueva de prueba como son estas conversaciones o mensajes obtenidos por las redes sociales o de manera parecida como pudieran ser aplicaciones de móviles de mensajes, deberá probar su autenticidad por medio del correspondiente informe pericial informático, en el que se establezca la veracidad de las partes, así como su contenido o de las fechas de publicación.⁷⁹

En el caso de que existan dudas en las pruebas presentadas por tratarse de medios informáticos o tecnológicos que pueden ser fácilmente modificados en cuanto al contenido o la identidad, quien presenta “deberá probar su autenticidad por medio del correspondiente informe pericial informático, en el que se establezca la veracidad de las partes, así como su contenido o de las fechas de publicación.”⁸⁰

Lo que antecede no resulta necesario si la víctima pone a disposición del tribunal sus datos de acceso a redes sociales para dotar de credibilidad y reafirmar su dicho. Derivado de este consentimiento expreso por parte de la víctima no se necesita autorización judicial. Lo mismo aplica si tanto víctima como testigos reconocen conversaciones incriminatorias dentro del juicio y niegan cualquier manipulación de dichas conversaciones.

Los cambios surgidos con la manera de relacionarse en la sociedad derivados del surgimiento de las redes sociales, han hecho que la transmisión oral de información y comunicación tradicionalmente utilizada, esté siendo sustituida en importancia por medios escritos o imágenes, teniendo tales modificaciones de conducta implicaciones dentro del derecho penal y el proceso probatorio, llevando a los operadores del derecho a plantearse nuevos retos en cuanto al desahogo de pruebas de índole tecnológica.

⁷⁹ SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO MIGUEL. La prueba obtenida a través de mensajes en redes sociales a raíz de la STS 19 de mayo de 2015. Diario La Ley, Nº 8637, Sección Tribuna, 3 de Noviembre de 2015, Ref. D-406, Editorial LA LEY. P. 2,3.

⁸⁰ *Ibidem*. P. 3.

Otro conflicto con las pruebas relacionadas con nuevas tecnologías es que existen *hackers*, o personas que manejan los medios informáticos para cometer conductas dañosas, los cuales pueden vulnerar una red wi-fi particular o implantar algún virus informático, para obtener el nombre de usuario y contraseña, e incluso suplantar contenidos de alguien más, causando que una prueba crucial en el proceso se ponga en riesgo y puede causar una condena errónea.

Las desventajas que se plantean se presentan al contar con informes periciales en materia de informática son los costos y la complejidad de los dispositivos necesarios para efectuar tales funciones, además de la dificultad en cuestión jurisdiccional si la fuente almacenada se encuentra fuera del país que valorará la prueba. Otro inconveniente en cuanto a los informes periciales de medios tecnológicos surge al tener que acceder a datos personales y enfrentarse al derecho a la intimidad o el secreto de las comunicaciones, si es que el perito destinado para ese fin no cuenta con el apoyo judicial para realizar su trabajo.

Aunado a lo referido con antelación, quien realice el peritaje informático debe conocer las diferencias entre redes sociales y servicios de mensajería instantánea en lo que respecta al servidor externo que mantiene la información, por lo cual para la mensajería instantánea es requisito indispensable una orden judicial de interceptación con el fin de descifrar el contenido.

Aunque en todo momento se hace énfasis en los factores de riesgo que existen para los niños y adolescentes al enviar fotos o videos de índole sexual, tanto con padres de familia como en centros educativos e investigaciones realizadas en torno al *sexting* y ciberacoso, el deber del derecho en un Estado es garantizar la protección ante conductas que lesionen el desarrollo de la personalidad, ya que el fin de dicho material no era su distribución.

es cierto que no podemos negar que quien lleva a cabo estas conductas de *sexting* grabando imágenes muy privadas, o permitiendo que otros las graben, pone en riesgo su propia intimidad en la medida en la que el receptor de su grabación, o con más facilidad el propio autor de la grabación pueden difundir

estas, pero también es cierto que esta ampliación de la exposición del riesgo, o la existencia de la propia imprudencia de la víctima, no debe conllevar que estos hechos queden impunes, ya que en ningún modo existió autorización expresa o tácita de que esas imágenes se difundieran a terceros.⁸¹

Para garantizar la protección antes mencionada, todos los cuerpos encargados de impartir justicia y de brindar seguridad deberán contar con un respaldo normativo en el ámbito penal que los dote de herramientas para enfrentar delitos de índole informática y poder evitar una mayor propagación del contenido y sancionar a los responsables de tal difusión.

(...) la difusión no autorizada debe tener la repulsa no solo social, sino del derecho, y para ello debe existir una tipificación que permita actuar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para realizar la oportuna investigación por los equipos de investigación en delitos informáticos que son los que deben realizar la investigación oportuna para ver desde qué dispositivo técnico se han difundido esas imágenes y poder detener al autor de los hechos.⁸²

Dentro del fenómeno del *sexting* y su regulación en materia penal, lo primero que se necesita es definir el bien jurídico que se está lesionando, y que el caso de España a partir de la reforma al Código Penal del año 2015, se estableció que el bien jurídico afectado y tutelado por la normativa constitucional española es la intimidad, concretamente la intimidad personal como derecho fundamental, en lo que respecta al cuerpo, la sexualidad, las creencias políticas y religiosas, la cuestión relativa a la materia de salud, etc. En México el derecho fundamental contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que podría vulnerarse con la

⁸¹ MAGRO SERVET VICENTE. "El delito de *sexting* o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en violencia de género en la reforma del código penal (Análisis del nuevo delito de "*sexting*" o difusión de imágenes en la nueva redacción del art. 197.4 bis en la reforma del Código Penal que persigue sancionar la difusión de imágenes que ha obtenido el autor del delito con anuencia de la víctima, pero que luego las difunde menoscabando gravemente la intimidad de la víctima. Su relevancia en la violencia de género)". P. 2.

⁸² *Ibidem*. P. 5

difusión ilícita de imágenes íntimas sería el de privacidad contenido en el artículo 16 de la Carta Magna mexicana.

El bien jurídico protegido en el nuevo tipo delictivo es la intimidad, en conjunción con la propia imagen. Efectivamente, el propio apartado condiciona la tipicidad de la divulgación de las imágenes a que ésta «menoscabe gravemente la intimidad personal» de la víctima. Cabe recordar que el derecho a la intimidad está consagrado en el art. 18 CE, que configura una protección escalonada de dicho derecho, en virtud de lo que la doctrina ha dado en llamar la teoría de los círculos concéntricos. El núcleo más protegido de la intimidad es la intimidad personal, a la que hace referencia el nuevo apartado, y que abarca las dimensiones más personales de la intimidad: intimidad corporal y sexual, opiniones religiosas y políticas, la información referida al estado de salud, etc. Así pues, aunque lo más común será que el nuevo tipo delictivo sancione la divulgación de contenidos sexuales, no hay que excluir de su ámbito la divulgación de otro tipo de imágenes de carácter íntimo, como pueden ser, por poner tan sólo dos ejemplos, la de un paciente durante unas pruebas médicas o la de una persona en grave estado de embriaguez o consumiendo droga.⁸³

En cuanto a la tipicidad de la conducta, para que encuadre en el tipo penal del *sexting*, el actuar del responsable debe ir en torno a la distribución de contenido íntimo de carácter sexual, con o sin el consentimiento de quien aparece en el material difundido, con independencia del alcance que las imágenes o videos puedan tener, es decir dentro de un colectivo reducido o de manera masiva en alguna red social o de acceso público, y que la pena versará sobre este último punto de los alcances del daño.

La conducta típica de este nuevo delito viene delimitada por los verbos difundir, revelar y ceder, verbos que hacen referencia a la transmisión del

⁸³ MARTÍNEZ OTERO JUAN MARÍA. El nuevo tipo delictivo del artículo 197.4 bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento. Diario La Ley, Nº 8234, Sección Tribuna, 22 ene. 2014, Año XXXV, Editorial La Ley. P. 3

contenido íntimo más allá de los límites consentidos por el primer emisor y protagonista de las imágenes. Esta difusión puede tener un alcance muy diverso: desde reenvíos muy limitados de las imágenes —a dos o tres amigos o amigas a través de servicios de envío de mensajes como *WhatsApp* o correo electrónico—, hasta la publicación de las imágenes en portales de acceso público —*youtube*, *twitter*, o perfiles de redes sociales con centenares de amigos—. Lógicamente, dependiendo del alcance de la difusión, revelación o cesión, la reprochabilidad de la conducta será diferente. En cualquier caso, no hay que perder de vista que debido a las tecnologías digitales, una vez que las imágenes se han cedido a una tercera persona, se pierde el control sobre las mismas, y no es difícil que progresivamente se vayan propagando más y más, alcanzando un grado de difusión enorme, mucho más vasto del previsto por el responsable del primer envío no consentido.⁸⁴

El nuevo tipo delictivo, por lo tanto, castiga la difusión sin permiso de contenidos obtenidos con permiso. Si hasta ahora los delitos referidos a la intimidad exigían como premisa un acceso ilegal a determinada esfera de la intimidad de un tercero, en el nuevo delito propuesto el acceso es plenamente legal, conocido y consentido por la víctima, que en no pocas ocasiones habrá enviado libremente las imágenes al responsable de su posterior divulgación

Es así, que el derecho penal en el delito de *sexting*, se castiga al sujeto directamente relacionado con la víctima, el que tiene el primer contacto con el material íntimo, y que por ende es el encargado de difundir dicho contenido con la plena conciencia de sus actos, y que por ende, no incluye a quienes después de esa primera difusión reenvían lo obtenido.

(...) la responsabilidad penal se centra en el sujeto activo que ejecuta la divulgación habiendo obtenido previamente y directamente de la víctima la imagen o grabación íntima, y sin embargo, deja fuera a quien una vez, ya producida ésta, contribuya a la posterior difusión, incurriendo en

⁸⁴ *Ibíd.* P. 4

responsabilidad penal quienes participen en el hecho del autor como inductores, cooperadores o cómplices.⁸⁵

Desde una perspectiva de tipicidad subjetiva, este delito únicamente puede llevarse a cabo de una forma dolosa, excluyendo del ilícito penal aquellas actuaciones imprudentes. Asimismo, se prevé un tipo cualificado, atendiendo a lo conducente a las terceras personas y su calidad de responsables, recalcando la importancia de dos elementos: su conocimiento acerca de la difusión ilícita de ese material; y su contribución a la efectiva lesión de los derechos del afectado. Si el tercero no conoce del origen ilícito de las imágenes, su conducta no será antijurídica. El contenido de carácter pornográfico que circula libremente por Internet y otras vías de comunicación es abundante, y quien lo recibe y procede a difundirlo no tiene por qué asegurarse del carácter legal de dichos contenidos. Cuestión diferente será si el tercero conoce la falta de consentimiento del protagonista, ya que entonces al difundirlo es consciente de que puede estar atentando contra los derechos de esa persona. No es difícil imaginar quiénes pueden ser estos terceros que realizan posteriores reenvíos: amigos o compañeros del primer receptor y difusor, que reciben de éste el *sexting* y son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión. Ahora bien, pensamos que para exigir una responsabilidad civil a estos terceros, su conducta tiene que atentar efectivamente contra los derechos del afectado, agravando las lesiones ocasionadas por el primer emisor. Si el primer emisor hace una difusión masiva del *sexting* ajeno, es posible que posteriores envíos ya no empeoren la situación del protagonista-productor, en la medida en que las imágenes ya son públicas. Ahora bien, en el caso de que el primer emisor haya hecho una difusión muy limitada, o un simple reenvío a un tercero; si éste posteriormente lleva a término una difusión masiva o un reenvío viral, estará produciendo un menoscabo evidente en los derechos del protagonista.⁸⁶

⁸⁵ MIRÒ LLINARES FERNANDO. "La ciberdelincuencia". Universidad Miguel Hernández de Elche. Junio. 2015. P.16.

⁸⁶ MARTINEZ OTERO JUAN MARÌA. "La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico". Derecom. ISSN: 1988-2629. Nueva Época. Diciembre-Febrero 2013.

2.4 Sistema Mexicano de Protección de Derechos Humanos

En el plano nacional y local para fines prácticos y metodológicos, se hace mención por separado en razón del carácter vinculante y no obligatorio de los cuerpos jurídicos que robustecen lo contenido en el plano internacional y regional.

2.4.1 Disposiciones vinculantes

a) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La relevancia del presente pronunciamiento de la SCJN deviene de la importancia del consentimiento expreso en cuanto al uso de imágenes para su difusión, estableciendo la reparación del daño en caso de no atender a la presente disposición por tratarse de algo contrario al derecho a la imagen, intimidad y privacidad:

Derecho a la imagen. La fotografía de una persona solo puede ser usada o publicada con su consentimiento expreso. La violación al derecho a la propia imagen da lugar a la reparación del daño material.⁸⁷

b) Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia

La presente Ley define lo que se entiende por derechos humanos de las mujeres, la violencia contra la mujer que deriva de la violación a dichos preceptos universales y las distintas manifestaciones de la violencia por razón de género, enunciando dentro del numeral sexto dichas variantes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo Directo 24/2016. México. 2016.

conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.⁸⁸

La importancia de enunciar lo anterior estriba en destacar que aunque se puede situar la violencia de género digital dentro del tipo de violencia psicológica y sexual, es necesario, debido al uso exponencial de dispositivos móviles con acceso a Internet, añadir el concepto como tal de violencia digital, para dar realce que aunque los daños son los mismo que los anteriores tipos de violencia y podría encuadrar dentro de la fracción VI como una forma análoga, los mecanismos sobre los cuales se ejerce son diferentes y por tanto el daño y el alcance son mucho más veloces y graves, en atención al actual vacío legal en cuanto a la violencia sexual cibernética.

c) Código Penal Federal Mexicano

En el Código Penal Federal Mexicano el tipo penal no consiste en generar contenido erótico y su posterior envío voluntario, el delito en sí, de acuerdo al Título Noveno de Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática, dentro de su Capítulo Primero de Revelación de Secretos, consiste en:

⁸⁸ COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. Última reforma 17 de diciembre de 2015.

Artículo 211 Bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

A continuación se presentan los Códigos que rigen la materia penal en dos entidades federativas en México, las cuales han sido tomadas para el presente trabajo de investigación por sentar precedente por lo que respecta a iniciativas ciudadanas de mujeres víctimas de la difusión de sus imágenes con contenido sexual sin su autorización, motivo por el cual ante la inexistencia de normas jurídicas planteadas con claridad en materia penal, decidieron emprender iniciativas con el fin de lograr construir un entramado legal para asegurar la tutela estatal del derecho a la intimidad.

d) Código Penal del Estado de Yucatán

Desde el año 2018 dentro del Título que contiene Delitos contra la Paz, la Seguridad, la Intimidad, la Imagen y la Igualdad de las Personas hubo una adecuación para incorporar el artículo 243 bis apartados 3 y 4, a partir una iniciativa ciudadana promovida por Ana Baquedano, joven yucateca que sufrió de violencia digital perpetrada en su contra, por parte de alguien con quien mantuvo una relación afectiva de noviazgo durante su adolescencia y que a manera de venganza por no continuar la relación, difundió material íntimo auto-producido por parte de Ana, proporcionado bajo el entendido de que el intercambio solo sería entre los miembros de la relación, sin imaginar las consecuencias que tendría -el descubrir sus fotos de tipo sexual en foros de prostitución y trata de personas - en su salud mental, libre desarrollo de su personalidad y seguridad.

El texto dentro del artículo 243 bis 3 reza como se expone en el siguiente extracto la conducta típica antijurídica que puede ser sancionable:

A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

E incluye también un apartado para quien sea reiterativo con las amenazas y la coerción con el fin de obtener mayor cantidad de material con contenido íntimo erótico o sexual:

A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

e) Código Penal del Estado de Puebla

En la normativa penal poblana, continuando con la misma línea que Yucatán, las modificaciones a la ley devienen de la pugna social encabezada por la ahora activista Olimpia Coral Melo, una más de las víctimas en el país, la cual sufrió por el atropello a su dignidad por la difusión de material sexual, hecho que originó la humillación, discriminación y el lucro posterior de su imagen en foros de pornografía y explotación con fines sexuales.

Dentro del cuerpo legal que nos ocupa, la figura delictiva se inserta en el capítulo séptimo que vela por el desarrollo libre de la personalidad, propiamente el artículo 225 se encuentra dentro de la sección de intimidad sexual y establece que:

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.

f) Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Como en su homologo federal, la legislación en materia penal de la entidad federativa donde se centra la investigación, condena el acto de la difusión sin autorización de quien protagoniza material de tipo sexual, independientemente que se haya realizado con o sin consentimiento, estableciendo también agravantes al tratarse de personas que no tengan capacidad para dimensionar el hecho del cual están siendo víctimas o tengan o hayan tenido una relación afectiva.

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.

2.4.2 Recomendaciones no vinculantes

a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Este órgano se ha encargado de realizar una recomendación en relación al acoso escolar que se propicia dentro de las aulas de una secundaria en la ciudad de México, pero que sirve como precedente para analizar el fenómeno a lo largo y ancho del país en cuanto a las distintas formas en que los estudiantes cometen actos violentos hacia sus pares por distintos medios incluidos los digitales.

La Comisión Nacional coincide con la Observación General número 20 del Comité de los Derechos del Niño, en el sentido de que “el entorno digital también puede exponer a los adolescentes a diversos riesgos, entre otros, el fraude en línea, la violencia, el discurso de odio, el discurso sexista contra las niñas y los adolescentes, gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, el ciberacoso, la captación de niños para fines sexuales, la trata y la pornografía infantil, la hipersexualización y la selección por grupos armados y extremistas.

En los últimos años y dada la posibilidad de intercambiar a través del internet y de manera instantánea grandes cantidades de información, se ha extendido entre los adolescentes y jóvenes, una práctica consistente en la realización de fotografías o videos de sí mismos con alto contenido erótico e incluso, pornográfico y su envío por medio del celular a otra persona. Estudios de expertos en el tema han señalado que: “(...) al margen de consideraciones morales o legales por cuestión de edad, [esta práctica], no supone un daño, pero sí puede tener asociados riesgos con graves consecuencias para quien lo practica, sobre todo, tratándose de personas menores de edad.”⁸⁹

⁸⁹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Recomendación no. 28/2018 sobre la inobservancia del principio del interés superior de la niñez y la falta de adopción de medidas de protección adecuadas, en agravio de las y los adolescentes v1 a v17, estudiantes de una escuela secundaria en la Ciudad de México. P. 34 y 35.

El breve esbozo normativo antes señalado, funge como una descripción de los logros que hasta ahora se han alcanzado, sin que esto se traduzca como una situación ya superada, han sido pequeños pasos de organismos y dependencias universales y estatales con el fin de evaluar posibles soluciones dependiendo de un lugar y tiempo específicos, tomando en cuenta que al legislar en cuestión de seguridad y tecnología, no se debe bajar la guardia, puesto que el mundo real y virtual avanzan a gran escala y la ley debe ir a la par para lograr armonía. .

CAPÍTULO TERCERO

DATOS DEL IMPACTO DEL FENÓMENO DEL CIBERACOSO DERIVADO DEL *SEXTING* EN SAN LUIS POTOSÍ

3.1 Situación actual del libre ejercicio de la sexualidad mediante dispositivos virtuales y su condena hacia las víctimas y no a los responsables

Los jóvenes de entre 12 y 16 años de edad son quienes practican más *sexting*: le siguen los de 19 a 21 años. En México se calcula que 323 mil 822 menores han participado en sesiones de *sexting*.⁹⁰

El estudio sobre hábitos de los usuarios de Internet en México, elaborado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI) concluyó que en México existen aproximadamente 65 millones de usuarios de Internet, y que el 34% de estos no pasan de los 18 años, fluctuando el rango de edad entre los 6 y 17. “En México, tres de cada cuatro usuarios cuenta con un “Smartphone”. El 15% de los usuarios de la red en México tiene menos de 13 años.”⁹¹

Se estima que el tiempo que ocupan las personas para navegar en Internet a nivel nacional es de 7 horas, en general en cualquier dispositivo electrónico o visita a las redes sociales, éstas últimas son las que acaparan la atención de los usuarios.

En los últimos años se ha registrado un incremento exponencial en casos de *sexting* en México, lo que ha colocado al país en el primer lugar mundial en intercambio de archivos digitales con contenido pornográfico, señala un informe de MaTTica, una empresa dedicada a la investigación digital y casos relacionados con el uso de tecnologías informáticas en diferentes ámbitos.

⁹⁰ “Sexting, cuidado con tu intimidad”. Dirección General de Divulgación de la Ciencia, Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de agosto de 2019. Disponible en <http://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/sexting-cuidado-con-tu-intimidad/>. Recuperado el 15 de mayo de 2019.

⁹¹ Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí. “Medidas de Ciberprevención. Disponible en <http://sspslp.mx/pdf/direccion-general-de-tecnologia-en-seguridad-publica/ciberprevencion.pdf>. Recuperado el 10 de noviembre de 2019.

La Alianza por la Seguridad en Internet (ASI) estima que en México, el 8 por ciento de los jóvenes, principalmente de secundaria ha enviado imágenes propias, posando desnudos o semidesnudos ya sea a conocidos o personas extrañas. Señala también que alrededor de 4 millones de jóvenes conocen a alguien que ha enviado imágenes de *sexting*. Mattica, coloca a México en primer lugar de envíos de *sexting* en América latina.

Es menester recalcar que el *sexting*, al ser un acto volitivo y consciente, no constituye en sí un delito porque se deriva de la libertad de expresión de quienes ejercen dicha práctica, a diferencia de la difusión ilícita de imágenes íntimas que se encuentra tipificado como delito dentro del artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y contenido también dentro del numeral 202 del Código Penal Federal.

3.2 Percepción en la juventud del impacto del *sexting* y su consecución desde la falta de consentimiento como delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en San Luis Potosí

A fin de estudiar y visualizar, en el municipio de San Luis Potosí, el impacto en las mujeres jóvenes del fenómeno del *sexting*, se utilizará como apoyo un recurso para medir dicha percepción dentro de la población mayormente afectada, con el fin de evidenciar la afectación que sufren las juventudes al ver menoscabado el libre desarrollo de su sexualidad, cuando se comparten sin su consentimiento material de tipo erótico, se plantea la realización de una encuesta de conocimientos, actitudes y prácticas (CAP) para poder recabar las nociones que se tienen del fenómeno del *sexting*, del delito que deviene de la difusión del contenido sin autorización, y si se tiene la información en cuanto a la denuncia y seguimiento ante las autoridades competentes.

El instrumento pretende reunir información de tipo cuantitativo como método de investigación auxiliar para el desarrollo de políticas públicas, campañas de prevención, diseño e incidencia de programas sociales y análisis de las medidas de protección de las juventudes. El objetivo de esta herramienta es medir la distribución

de las características de un grupo poblacional en un momento determinado, lo cual se traduce como la medición y estudio de los comportamientos, percepciones, conocimientos y conductas de un objetivo concreto.

Se desarrolla mediante un cuestionario estructurado con preguntas previamente realizadas, las cuales se proporcionan a la población para ser respondidas mediante una entrevista de forma oral, o con respuestas escritas. Se cuestiona un determinado sector de la población, como muestra representativa del objetivo, para su posterior análisis cotejado con estadística para las conclusiones generales con la intención de conocer la manera en la cual se relacionan con un fenómeno específico, cuál es su sentir hacia lo que sucede en la actualidad alrededor del mismo, y de qué manera se conducen ante eso.

Como eje central resulta necesario visibilizar la diferencia que estriba entre el *sexting*, como una práctica y un derecho de libertad sexual y reproductiva, a diferencia de la conducta ilícita que deviene de la difusión ilícita de imágenes íntimas. Gracias a la tecnología, distintos aspectos de la vida cotidiana han sido revolucionados, incluida la forma en la cual se ejerce la sexualidad, siendo la juventud el sector que hace uso mayormente de los medios tecnológicos para practicar y explorar nuevas formas de desarrollo sexual, como por ejemplo el *sexting*, aclarando que no necesariamente los jóvenes desarrollan dicha práctica de manera exclusiva, puesto que otros grupos también la incorporan a su vida.

De lo anterior resulta que se criminalice a las juventudes por establecer un intercambio digital, libre y consensuado de material sexual como forma de explorar su cuerpo y hacer uso de las herramientas que brinda la tecnología desde una total autonomía, contraviniendo de tal suerte el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, en especial el femenino, sin que exista una discriminación por esta autodeterminación de mostrar o no, el cuerpo, la imagen y la vida privada. La visión machista que permea en nuestra sociedad mercantiliza, cosifica y estigmatiza el

cuerpo femenino, tachando de incorrecta la erotización del cuerpo por elección propia.

La población objetivo a la cual se interrogó dentro del instrumento anteriormente referido oscila entre los 17 y los 25 años, rango de edad promedio de los estudiantes universitarios, adolescentes y jóvenes que pueden sufrir criminalización por el libre ejercicio de su sexualidad y la falta de apoyo cuando son víctimas de la difusión de material erótico o sexual autoproducido. En este punto cabe aclarar que, si bien se trató que la encuesta fuera difundida solo a jóvenes universitarios, específicamente de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de las facultades de Economía y Derecho.

Como resultado de la clasificación que corresponde a la forma de administración del cuestionario, existen tres principales formas de encuesta: “La entrevista personal, la entrevista telefónica y el correo o web”.⁹² Para los fines que a esta investigación interesan nos centraremos en el último tipo, es decir el que se realiza vía Internet. La conveniencia de su utilización deviene del acceso a un mayor número de lugares en un menor tiempo, aunado a que el poder responderla remotamente amplía la posibilidad de evitar la influencia del entrevistador. Otra de las ventajas que tiene es la protección del anonimato de quien contesta, lo cual permite que se brinden respuestas sinceras sin dejarse influir por convencionalismos sociales o la presión de un grupo, y al tratarse particularmente de un tema dentro de la violencia de género y su consecución por medios digitales, resulta adecuada para poder obtener los resultados esperados.

Cabe aclarar que se tiene conciencia también que puede existir un sesgo dentro de la encuesta generada de manera virtual respecto al tipo de persona que se pretende colabore con la misma, aunque esto no puede ser controlado y palpado directamente. También es cierto que al hacer un formulario de este tipo se limita el

⁹² LÓPEZ ROLDÁN PEDRO, FACHELLI SANDRA. *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Universitat Autònoma de Barcelona. España. 2015. P. 15.

número de interrogantes que se pueden elaborar y la claridad de las mismas, al no estar cara a cara con el respondiente, ocasionando una posible pérdida del orden en el cual se va respondiendo el instrumento.

Las innovaciones tecnológicas suelen llevar asociados cambios sociales, culturales, artísticos y científicos. Internet ha provocado, en mayor o menor medida, cambios en todos estos ámbitos. Los investigadores en Ciencias Sociales usan cada vez con más frecuencia las encuestas como herramienta para la recopilación de datos cuantitativos (Knoll et al., 2011). En la actualidad, muchas de las encuestas que se hacían en formato “papel y lápiz” se realizan a través de la Web. Internet ha aportado eficiencia en cuanto a ahorro de dinero y tiempo (Birnbaum, 2000), favoreciendo una democratización de la investigación (Kaplowitz et al., 2004) puesto que ya no se necesitan presupuestos elevados para realizar encuestas a gran escala (Couper y Miller, 2008; Loosveldt y Sonck, 2008). Además, con el mismo gasto se pueden conseguir datos de diferentes lugares del mundo y culturas. El ahorro de tiempo proviene de obtener los datos mucho más rápidamente que con el método presencial (Loosveldt y Sonck, 2008). Otra ventaja de las encuestas por internet es que los participantes pueden llevar a cabo el experimento cuando lo consideren oportuno, y en un entorno cómodo. Finalmente, internet permite hacer visibles algunos fenómenos psicológicos que no existen en el entorno natural o que allí son difíciles de estudiar. Por ejemplo el efecto de la desinhibición.⁹³

A continuación, se presenta el cuestionario planteado para poder percibir la manera en que se enfrentan al fenómeno del *sexting*.

La Batería de Preguntas se intitula “**Percepción de la violencia Digital**”, se describe en qué consiste y el objeto que se persigue al ser contestada, evaluando el

⁹³ P. DE MARCHIS GIORGIO. “La validez externa de la encuestas en la web. Amenazas y su control”. Estudios sobre el Mensaje Periodístico. Vol.18 Num. especial octubre 2012. Universidad Complutense de Madrid. P. 263 y 264.

conocimiento, actitudes y prácticas que se tienen respecto al ciberacoso, la violencia digital o en línea y el “*sexting*”.

En la primera sección corresponde a Datos Generales y con el fin de establecer y valorar los criterios de selección de los encuestados, recaba rango de edad, sexo, escolaridad y domicilio, con respuestas de tipo opción múltiple para establecer dichos criterios al momento de interpretar las respuestas. También se contiene dentro de ésta un acuerdo de confidencialidad claramente explicado y que reza textualmente así:

Este cuestionario es anónimo, confidencial y con fines meramente académicos y de interés para proyectos en beneficio de la sociedad, por lo cual en ningún momento se piden datos que revelen la identidad de quien accede de manera voluntaria a responder, solo se recaba lo necesario para poder valorar dicho instrumento y no se utilizará para nada la información otorgada con fines de lucro o algún otro acto que atente contra la integridad del participante.

La segunda sección recibe el nombre de **Acceso a Internet** y dentro de la descripción se enuncia que funciona como filtro para evidenciar el impacto que tienen las redes sociales y el Internet en la vida cotidiana de las sociedades que se desenvuelven en contextos urbanos y cuya edad oscila entre la adolescencia y juventud, planteando estos cuestionamientos al libre ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y acceso a la información:

1. ¿Tienes a tu disposición algún aparato electrónico con acceso a Internet?
(Respuesta de opción múltiple en sentido afirmativo o negativo).
2. ¿Cuentas con conexión a Internet en tu casa, escuela o fuente de trabajo?
(Respuesta de opción múltiple en sentido afirmativo o negativo).
3. ¿Utilizas de manera frecuente cuentas de redes sociales o servicios de mensajería instantánea? (Respuesta con Casillas de Verificación que

enumeran las aplicaciones de Internet más usadas en cuanto a ocio y entretenimiento).

La tercera sección se denomina **Cyberbullying**, se describe el concepto de éste anglicismo que define cuando una persona es atormentada, amenazada, acosada, humillada y/o avergonzada por otro de sus pares desde Internet, mediante medios interactivos, tecnologías digitales y teléfonos móviles; y se contienen las siguientes interrogantes:

4. ¿En algún momento has sido víctima o responsable de acoso virtual o cibernético? (En caso afirmativo, describe de que tipo, Respuesta de tipo párrafo, con un espacio para texto largo).
5. ¿Qué conoces respecto al sexting? (Respuesta de tipo párrafo, con un espacio para texto largo)
6. ¿Alguna vez has tenido alguna práctica de envío o recepción de material con contenido sexual a través de algún dispositivo tecnológico? (Respuesta de tipo opción múltiple con un sí o un no).

La cuarta y última sección lleva por nombre Difusión Ilícita de Imágenes Íntimas y tiene como fin evidenciar la distinción entre el *sexting* como una práctica libre dentro del ejercicio de la personalidad y sexualidad, a diferencia de la difusión sin consentimiento de imágenes auto producidas con el fin de lesionar psicológicamente a sus protagonistas y se manifiesta así:

7. ¿Sabes ante qué instancias acudir en caso de sufrir algún tipo de ciberacoso? (Respuesta de tipo opción múltiple con opciones en sentido afirmativo, negativo o de tal vez y un espacio de otro en caso de querer añadir algo a su respuesta).

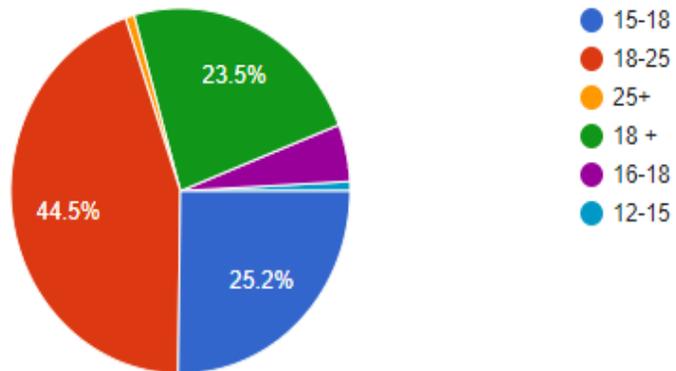
8. ¿Conoces el procedimiento que se debe seguir en caso de la difusión ilícita de tus imágenes íntimas? (Respuesta de tipo opción múltiple con opciones en sentido afirmativo, negativo o de tal vez y un espacio de otro en caso de querer añadir algo a su respuesta).
9. ¿Estás al tanto de las consecuencias legales de la difusión sin consentimiento de imágenes íntimas? (Respuesta de tipo opción múltiple con opciones en sentido afirmativo, negativo o de tal vez y un espacio de otro en caso de querer añadir algo a su respuesta).
10. Si te encontraste en el caso de haber sido víctima de ciber acoso o *sexting*, ¿Realizaste alguna denuncia o algún procedimiento por la vía legal?
11. ¿En caso de haber sido víctima de la conducta anterior, cual fue el trato que tuvo contigo la autoridad responsable? (Respuesta de tipo párrafo, con un espacio para texto largo).
12. ¿Cuál es tu percepción de los órganos encargados de impartir y procurar justicia en relación a delitos cibernéticos? (Respuesta de tipo párrafo, con un espacio para texto largo). (no olvides los puntos finales)

La muestra total constó de 119 personas, entre lo que destaca que más de la mitad de los encuestados es mayor de edad, el 68% del total, y que la mayoría de los participantes son del sexo masculino, resaltando también que el 52% de los que respondieron son universitarios y que solo un 4% de la muestra pertenecen a una zona rural.

A continuación, se presentan de manera visual los gráficos con el fin de mostrar los datos generales obtenidos.

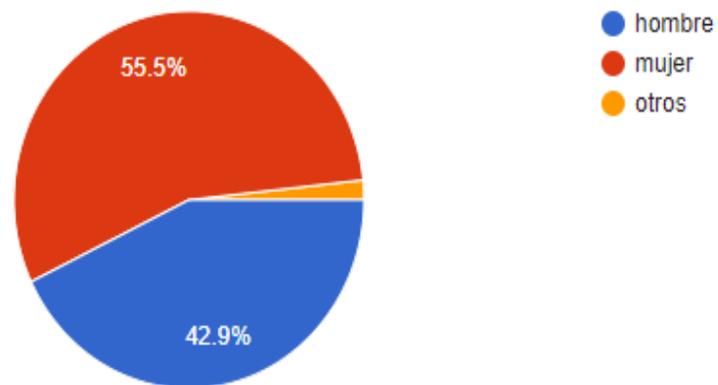
Edad

119 respuestas



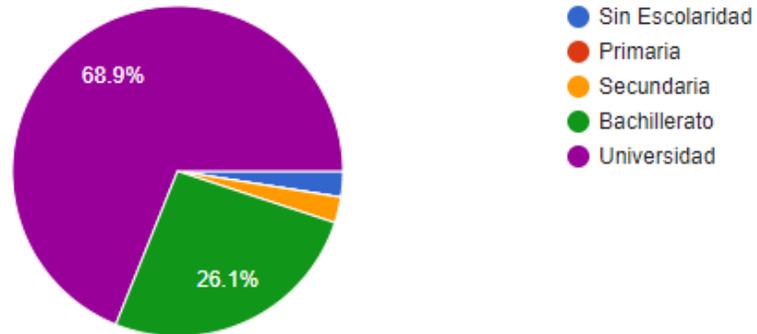
Sexo

119 respuestas



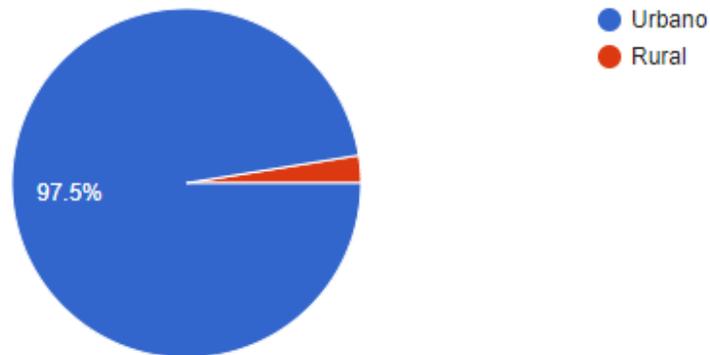
Escolaridad

119 respuestas



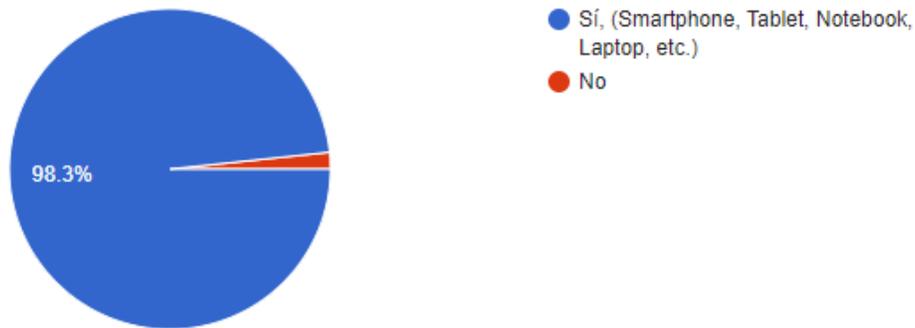
Zona

118 respuestas



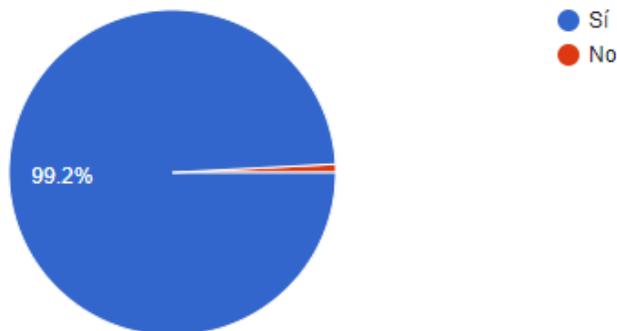
Con relación a las respuestas del cuestionario, las respuestas arrojadas fueron las siguientes:

1. ¿Tienes a tu disposición algún aparato electrónico con acceso a Internet?



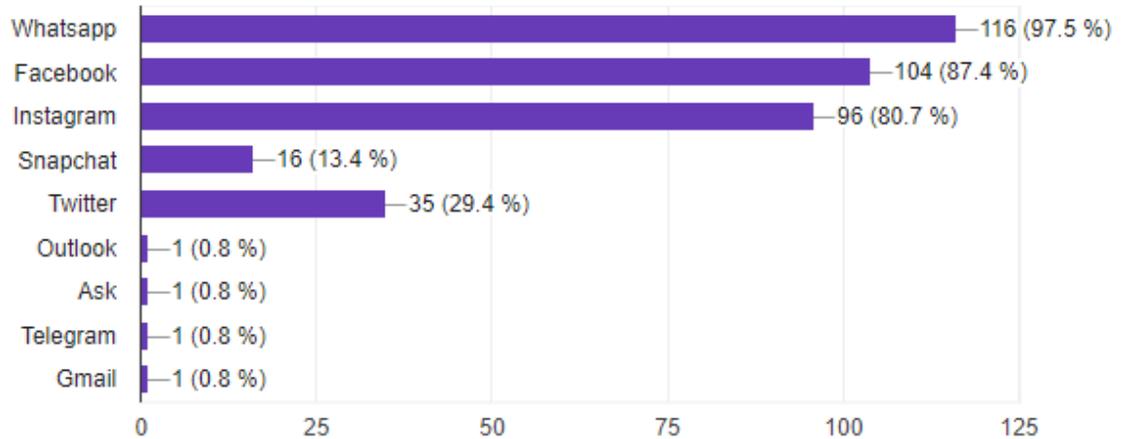
En esta primera pregunta se puede apreciar que casi la totalidad de los respondientes cuenta con algún dispositivo electrónico mediante el cual conectarse a Internet, es decir 117 cuenta con algún medio tecnológico, y solo 2 personas no.

1. ¿Cuentas con conexión a Internet en tu casa, escuela o fuente de trabajo?



De nueva cuenta resalta que casi el total de los encuestados, exceptuando una mínima de menos del 1%, pueden conectarse a Internet desde algún lugar que frecuentan ya sea su domicilio particular, fuente de trabajo o entidad académica, siendo que solo una persona dijo no contar con conexión a Internet en ninguno de los tres lugares sugeridos.

2. ¿Utilizas de manera frecuente cuentas de redes sociales o servicios de mensajería instantánea?



Aquí se ve de manera clara que lo más utilizado entre los participantes es el servicio de mensajería instantánea *Whatsapp*, seguido a su vez por las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

- ¿En algún momento has sido víctima o responsable de acoso virtual o cibernético? En caso afirmativo, describe de que tipo

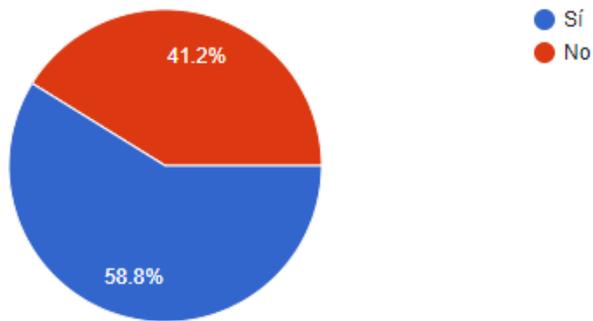
Del total de las respuestas brindadas, algunas solo en sentido negativo o afirmativo, otras incluyeron información del tipo de acoso o conducta sufrida de manera virtual, como acoso sexual, usurpación de identidad, extorsión, acoso en redes sociales, burlas de perfiles y agresiones mediante comentarios en plataformas digitales, amenazas para tener relaciones sexuales, envío de fotos obscenas sin haberlo solicitado, de manera colectiva a espacios de defensa de derechos y una respuesta en particular que relataba haber compartido fotos con un ex novio que a su vez compartió el material entre sus amistades, las cuales seguramente vieron lo difundido puesto que eran sus compañeros de escuela, exponiendo la vergüenza y humillación a la cual se vio sometida y señalando la existencia de las fotos aun en la actualidad.

- ¿Qué conoces respecto al sexting?

En cuanto a los conocimientos que se tienen del *sexting*, surgieron varios conceptos, términos y definiciones tales como:

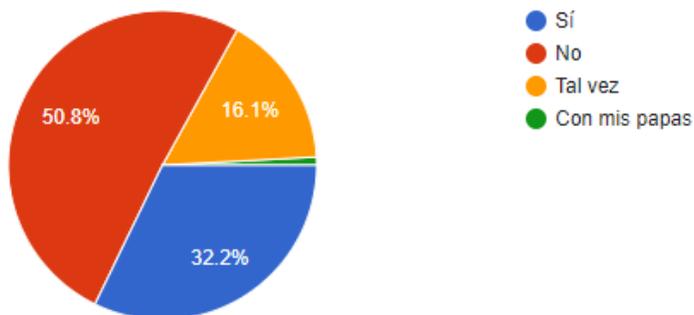
“violencia mediante mensajes sexuales o incluso imágenes pornográficas”, “forma de interacción sexual con alguien”, “envío de mensajes eróticos”, “mandar contenido provocativo a otra persona a través de redes sociales o mensajes de texto”, “algo malo o riesgoso”, “sexo por Internet”, “peligroso porque se puede difundir”, “mensajes de texto con contenido sexual”, “producción de fotos o videos con contenido erótico o pornográfico desde un teléfono”, “divulgación de imágenes privadas”, “intercambio de mensajes con contenido sexual, erótico y/o pornográfico y con el avance tecnológico no se limita a mensajes, también multimedia, y que debe, o debería ser de acuerdo mutuo”, “consiste en mandar fotos de las partes íntimas entre dos personas y que además está penalizado por la ley considerando a ambas partes como culpables por decirlo de alguna manera”, “es el chantaje a usuarios de redes sociales por medio de una estafa en la que se invita al usuario a compartir fotografías del mismo desnudo para después chantajearle con las mismas”, “es un problema que los jóvenes no parecen entender, no creen que una foto en el internet, puede llegar a ser viral en todo el mundo”, “es compartir fotos o vídeos íntimos por mensajería sin el consentimiento de la persona a la que pertenecen”, “que es un arma de doble filo, tanto es para placer, como para que caiga tu video en la red o seas chantajeadado o simplemente la pases bien”, “una práctica donde se comparten mensajes con denotación (sic) sexual e imágenes de semidesnudos o desnudos completos con un fin erótico que muchas veces termina siendo usadas para amenazar, es una simulación virtual del acto sexual”.

5. ¿Alguna vez has tenido alguna práctica de envío o recepción de material con contenido sexual a través de algún dispositivo tecnológico?



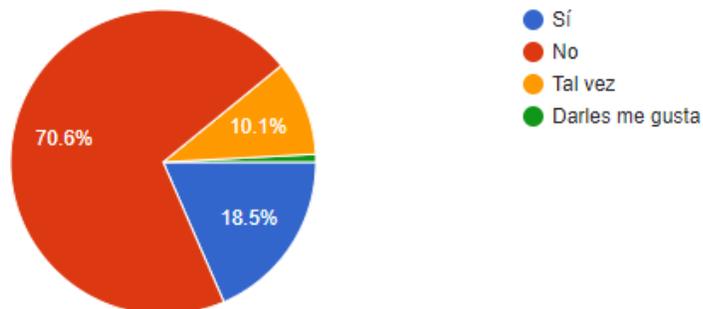
Más del 50%, 70 colaboradores, contestaron a esta pregunta admitiendo haber tenido alguna práctica de tipo sexual mediante algún aparato o dispositivo electrónico con tecnología, frente a los 49 que negaron haber participado dentro de la conducta mencionada.

6. ¿Sabes ante que instancias acudir en caso de sufrir algún tipo de ciberacoso?



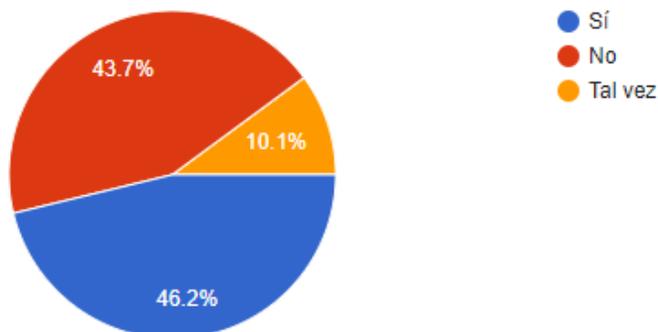
La mitad de la población muestra, es decir 60 personas, no sabe ante que instancias acudir, 38 dicen saber, 19 tienen idea y una persona indicó que acudiría a sus padres en caso de presentarse la situación antes descrita.

7. ¿Conoces el procedimiento que se debe seguir en caso de la difusión ilícita de tus imágenes íntimas?



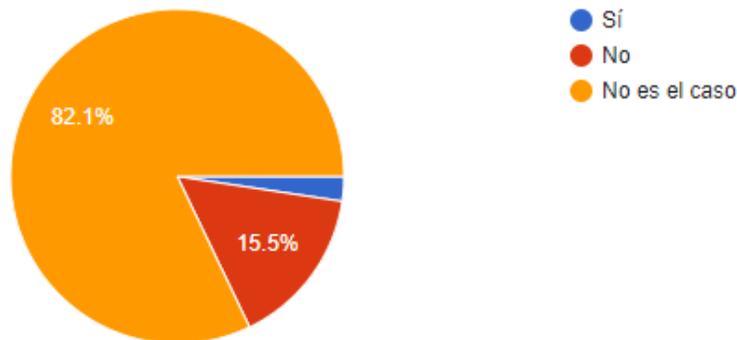
Llama la atención que 84 partícipes no tiene conocimiento del proceso que se puede llevar en caso de sufrir la difusión de sus imágenes íntimas sin consentimiento, sólo 22 contestaron de manera afirmativa a tener conocimiento de los mecanismos jurídicos que se pueden seguir, mientras que 12 dijeron que tal vez sepan lo que se tiene que hacer.

8. ¿Estás al tanto de las consecuencias legales de la difusión sin consentimiento de imágenes íntimas?



Con relación a esta parte, tanto la respuesta afirmativa como la negativa están casi iguales, siendo que 52 personas contestaron que no, y 55 que sí son conscientes de los efectos jurídicos que tiene la difusión sin consentimiento de los productores del material erótico o sexual, mientras que 12 dudaron.

9. Si te encontraste en el caso de haber sido víctima de ciber acoso o *sexting*, ¿Realizaste alguna denuncia o algún procedimiento por la vía legal?



Del total de los cuestionados, 69 personas dijeron no encontrarse dentro del supuesto anterior, mientras que 13 dijeron que no realizaron denuncia y solo 2 personas afirmaron haber procedido mediante una denuncia.

10. ¿En caso de haber sido víctima de la conducta anterior, cuál fue el trato que tuvo contigo la autoridad responsable?

La mayor parte de las contestaciones aludieron a que no habían pasado por una problemática como la que se enuncia, o que no habían reportado lo sucedido y que solo bloqueó a la persona que cometía el acoso y que nunca se brindó información real. Llama la atención las respuestas que se dan en sentido positivo, denunciando un caso donde la autoridad policial pidió como evidencia las imágenes motivo de la denuncia, y otra respuesta advierte haber recibido respeto por parte de quien le atendió, sin embargo exhibe la falta de contundencia, solo le sugirieron no realizar el pago requerido por los estafadores, mientras que en una página de internet le comentaban que hiciera el pago para rastrear la fuente.

11. ¿Cuál es tu percepción de los órganos encargados de impartir y procurar justicia en relación a delitos cibernéticos?

A manera de cierre, el punto medular de la presente encuesta, es visualizar la percepción que tienen los jóvenes respecto a la actuación de la autoridad policial en los casos donde se configura la conducta típica antijurídica de la difusión de

imágenes de contenido sexual sin consentimiento de los involucrados, y por ende es la que tiene el mayor número de respuestas de tipo cualitativo para dar pie a evaluar el sentir de los que ayudaron con el instrumento. A continuación se incluyen casi la totalidad de los comentarios exceptuando aquellos que se repiten o que no aportan nada a la interpretación de este análisis.

1. Que no hay un interés real por lo cual no existe un seguimiento ante dichos casos.
2. De vital importancia ya que se necesita apoyo en caso de esa índole
3. En la mayoría de los casos no apoyan de manera correcta el caso o no lo siguen de lleno
4. Que han sido negligentes en algunos dados casos. Pero en varias ocasiones si procuran proteger a las víctimas de estos delitos.
5. Deberían promocionarse más para que las personas sepan cómo actuar ante dicho problema
6. Son buenos
7. Deben ser más activos.
8. No ayudan
9. Todo el peso de la ley
10. Necesitan más ojos en todas partes
11. Falta de difusión
12. Pues hasta el momento no tengo ninguna, pero me imagino que es como en todo lo que implica a la policía o "justicia", es inexistente, no se castiga al culpable.
13. No lo hacen bien
14. Que por el momento deberían mejorar su difusión de información acerca de este problema, ya que en realidad no todos sabemos que es y cómo se causa este ciber acoso.
15. Son poco conocidos ya sea porque, 1. no realizan su trabajo de manera adecuada, justa, 2. Son muy discretos, o 3. La gente no hace las denuncias por pena
16. En general, pienso que la justicia en el país no está bien impartida
17. Es muy mala
18. Mi percepción es que debido a la falta de información sobre estos casos no les dejamos herramientas suficientes para actuar en contra de los acosadores.
19. En mi opinión creo que los medios que son lo encargados de estas situaciones no sirven, son ineficientes, procesos muy largos y corruptos. Aunque nunca me haya pasado lo de por experiencias de personas cercanas a mi
20. Creo que deberían hacer más conciencia sobre el problema que estas prácticas pueden traer
21. Ineptos
22. Qué les hace falta más

23. Se debe dar a conocer más esa información.
24. A veces no hacen realmente su trabajo ni de manera justa
25. Qué no están dándose a conocer cómo deberían
26. Creo que no siempre son suficientemente eficientes
27. No estoy enterada de cómo es ese tipo de justicia
28. Que tienen un sistema deficiente en cuanto a delitos cibernéticos. Nos falta mucho para hacerlo que funcione bien.
29. No proporcionan suficiente difusión acerca de los delitos cibernéticos ni promueven la denuncia de estos
30. No se da tanta difusión
31. Ineficientes
32. Pues es inútil, la verdad no sé hace nada aunque se quiera aparentar que sí, es un proceso caro y muy lento, como lo mencione antes, eso es tedioso para cualquier persona.
33. Que no informan bien a las personas de este tipo de cosas y que piensan que ya tienen esa información cuando no lo es
34. No es impartida la información
35. Se tardan en solucionar problema
36. Son muy poco acertados y no son de mucha utilidad
37. Que aunque existen no creo que sean tan efectivos en el apoyo a las víctimas de estos delitos.
38. Que en si nunca arreglan nada de esas cosas
39. Que les falta más justicia contra los acosadores
40. Que en ciertos casos no son efectivos
41. Hace falta que la gente esté informada respecto al tema, ya que el internet está al alcance de todos y por lo tanto es mayor la probabilidad de tener este problema
42. Hacen todo lo posible para poder ayudar en estas situaciones, y obtener resultados positivos para la parte agredida.
43. Su esmero en su cargo es deficiente
44. Pues no se dan a conocer como se debe, no dan instrucciones en qué hacer en caso de un delito cibernético.
45. Qué están atrasados a las nuevas generaciones, el código penal igualmente no tiene las adecuaciones necesarias para tratar este tipo de delitos
46. No conozco el actuar así que tengo así que no tengo la percepción
47. Que muchas veces no procede el caso.
48. No están a la altura de los problemas que se están presentando.
49. Al no ser algo tan denunciado siento que puede ser un poco lento, aunque bien sé que existe buena tecnología para esto

3.3 Actuación del Estado desde sus instituciones y autoridades como garante del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de la sexualidad

De acuerdo a la información obtenida mediante el portal Infomex de Transparencia y acceso a la información pública del gobierno de México:

Las denuncias interpuestas ante la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí por el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas durante el año 2017, cerró la cifra ese año en 105 carpetas de investigación por el delito antes mencionado, con 4 de las mismas carpetas llevadas a un proceso judicial. Hasta septiembre de 2018, había 77 denuncias presentadas respecto a tal conducta delictiva, y solo una de las carpetas de investigación dentro de las denuncias había sido judicializada.

Ante tal escenario, según la información recabada, las principales víctimas son mujeres jóvenes, y aunque se presume la existencia de víctimas varones, éstos no denuncian posiblemente por miedo al escarnio social.

La idea de que el prestigio y el valor como persona-mujer en la sociedad mexicana radique en la exhibición del cuerpo implica un acto de violencia si se dejan de lado las capacidades de índole profesional, intelectual y otras, que en cambio los hombres si desenvuelven sin que se les catalogue o juzgue en función de su cuerpo.

México cuenta con laboratorios forenses digitales -gubernamentales y privados- capaces de recuperar información detallada de una computadora o cualquier dispositivo móvil alambico o inalámbrico, a los que los jóvenes tienen acceso. Así que una investigación puede revelar la ruta que siguió una foto o un video, de un celular a otro, de computadora a una red social, de ahí a un correo electrónico, en fin. Todos los que participan son parte de un delito del que ni siquiera han oído hablar.

Se promueve desde la página de Internet de la ahora fiscalía del Estado de San Luis Potosí, una cultura de prevención en cuanto al *sexting* enfocándose en la víctima del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas enunciando el artículo que hace

referencia a este, sin hacer hincapié en que el compartir imágenes ajenas de índole sexual es una violación al libre desarrollo psicosexual y de la personalidad, y una transgresión a la voluntad y el consentimiento desde un enfoque de derechos humanos.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, cuenta dentro de sus filas con Policía Cibernética, una red multidisciplinar de profesionistas (abogados, psicólogos, ingenieros en sistemas, diseñadores gráficos, entre otros) encargada entre otras labores, de monitorear el espacio virtual, redes sociales, y sitios digitales donde se pueda suscitar alguna conducta ilícita, propiamente, delitos cibernéticos. Además brinda apoyo a otros departamentos de la misma fiscalía en cuanto a la búsqueda del paradero de personas desaparecidas, lo anterior mediante el seguimiento de sus últimas conexiones en dispositivos móviles. También funciona como un espacio que puede dar atención y canalizar a víctimas del delito. Dentro de sus funciones también se encuentran el rastreo de contenidos en las “Deep y Dark Web” espacios propicios para la delincuencia cibernética por su configuración para permanecer en el anonimato.

En cuanto al deber ser de la autoridad competente en materia de ciberseguridad y delitos por razón de género, tienen como obligación, respecto del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas y para brindar la mayor protección a las víctimas, de bajar de Internet los contenidos difundidos si no hubo consentimiento, si se sube el contenido a la web, sin autorización, las autoridades tienen el poder de pedirle a las empresas digitales que bajen las imágenes o videos.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE UNA INICIATIVA DE LEY PARA CREAR UNA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ATIENDA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE PLATAFORMA VIRTUALES MEDIANTE UN ÓRGANO COLEGIADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El bien jurídico por el cual se apela el reconocimiento es el derecho de las mujeres a una intimidad en espacios digitales, de tal suerte que para que exista armonía entre la ley y la realidad social debe incluirse la violencia digital o en línea como una vertiente más de la violencia de género que en caso del delito específico de difusión ilícita de imágenes íntimas afecta el libre y sano desarrollo personal y psicosexual de las víctimas.

Apelar a la moralidad tachando el *sexting* como una práctica de riesgo responde a una visión reduccionista (y hasta adultocentrista) del libre ejercicio de la sexualidad. No nos confundamos: el problema con el *sexting* se genera cuando una de las personas viola el acuerdo de privacidad.⁹⁴

Las campañas institucionales en México van enfocadas a criminalizar y condenar el libre desarrollo de la personalidad y sexualidad mediante el *sexting*, en lugar de dirigir la atención a quienes difunden sin consentimiento imágenes íntimas ajenas, es decir, el enfoque se realiza hacia la víctima evitando que de manera libre pueda desenvolverse respecto a su sexualidad y lo que esto conlleva, condenándola por ello, e invisibilizando la verdadera problemática, la conducta delictiva que comete quien difunde sin autorización expresa contenido de índole sexual o erótico.

cuando alguien limita el *sexting*, también limita la posibilidad de que las personas disfruten y ejerzan libremente su sexualidad a través de la

⁹⁴ SANTIAGO KAREN. “*Sexting* sin culpa: entre derechos sexuales y digitales”. 22 de octubre de 2018. Red de jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos, A.C. REDLAC México. Disponible en <http://www.eligered.org/sexting-sin-culpa/>

tecnología. Y, al hacerlo, ignora el derecho de autonomía progresiva de las juventudes y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y la propia imagen.⁹⁵

Ante la violencia moral y psicológica que sufren las víctimas de este delito, la cual funge como un método de alienación en los derechos de la mujer, el foco de atención debe versar sobre la promoción y protección de dichos derechos humanos, sin soslayar la concientización de hombre y mujeres en cuanto a la violencia de género psicológica.

Las diversas situaciones privadas de violencia psicológica vividas por las mujeres y que usualmente pasan desapercibidas deben ser adecuadamente representadas y difundidas para estimular la reflexión y la discusión, promoviendo un sentido mayor de responsabilidad en los hombres y una conciencia de su propio e indebido sufrimiento en las mujeres.

Como forma de contrarrestar lo anterior y evitar la violencia simbólica e institucional a la cual las víctimas se ven sometidas por las autoridades que deberían velar por la protección de su esfera jurídica, se propone cambiar el sentido de las campañas que utiliza el Estado, no desde la prohibición y el miedo, a contrario sensu, desde la información y los distintos mecanismos de apoyo haciendo visible la vía punitiva para aquellos que infrinjan la privacidad e intimidad sin consentimiento

Las campañas de sensibilización han de emitir mensajes específicos, que contengan una mirada positiva y no basada en el miedo; es decir que se asemeje a la experiencia cotidiana que tienen los NNA en Internet. Deben diferenciar cuando un mensaje es dirigido a un niño o niña de cuando es dirigido a un/a adolescente: al igual que en el mundo físico, las actividades en línea varían significativamente según la edad de la persona. Los NNA deben

⁹⁵ *Ibíd.*

ser integrados en el diseño de dichos mensajes y estrategias, empezando por el lenguaje utilizado.⁹⁶

Como posible solución resultaría conveniente garantizar una educación sexual basada en la información y el libre albedrío, mostrando métodos seguros y responsables de cómo llevar a cabo el *sexting*, eliminando la visión moral y prohibicionista con la que se conduce el Estado mexicano y que se traduce como una violencia simbólica hacia las juventudes, al criminalizar a los jóvenes y enfatizar solamente las fatales consecuencias de otras formas de explorar la sexualidad, sin ilustrar de manera informada una práctica cada vez más común y que engloba derechos sexuales y hábitos digitales como una forma alterna de libertad expresión.

Las mujeres podemos considerar que tenemos la decisión de ser y vestirnos de la manera que queramos, incluso subir fotografías desnudas, pero esto debe de ser una elección consciente y que esté fuera de toda sujeción. Esto se lograría en el momento en que se ataque la idea de que por cumplir con los requerimientos estéticos predominantes se alcanzara valor y prestigio social; una vez concientizado, la elección será libre y por lo tanto se eliminarán las implicaciones violentas- que actualmente se convierten frustración y baja autoestima-, y habría mayor probabilidad de encontrar plenitud con nosotras mismas.⁹⁷

El papel del derecho resulta fundamental por lo que respecta al impulso y transformación que puede hacer en la moral de la sociedad ante la cual se asientan sus bases jerárquicas y costumbres que la rigen. Siendo la ley un discurso, tiene un papel simbólico para transformar la realidad, una eficacia simbólica en cuanto a la

⁹⁶ "Internet: ¿un nuevo escenario para la violencia?". Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organización de Estados Americanos. Disponible en <http://iin.oea.org/boletines/especial-violencia/pdfs/articulo-escnna-e-internet.pdf> recuperado el 01 de mayo de 2019.

⁹⁷ TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. *La cosificación virtual de las mujeres*. Editores y viceversa. México. 2016. P. 186.

persuasión y representación social, permeando en las concepciones de las cuales surge la violencia estructural.

La fuerza social del Derecho, entonces, no se limita a la imposición de un comportamiento o a la creación instrumental de un cierto estado de cosas. La fuerza del Derecho también se encuentra en su carácter de discurso legal y de discurso legítimo; en su capacidad para crear representaciones de las cuales se derive un respaldo político; en su aptitud para movilizar a los individuos en beneficio de una idea o de una imagen [...] (*ibid.*, p. 87).⁹⁸

Gracias a las conductas basadas en estereotipos de género y pensamientos machistas que perduran en la actualidad, muchos hombres ejercen relaciones de poder dentro de su entorno afectivo que pueden desencadenar en actos de violencia dentro de su realidad a niveles físicos y virtuales, mediante el uso de nuevas tecnologías y la perpetuación del pensamiento patriarcal en la construcción social del género que traspasa hasta las fronteras del Internet y se transforma en violencia de género digital o en línea.

Hay que considerar que en el tema del disfrute sexual y el ejercicio del placer operan prejuicios machistas que condenan mayoritariamente a las mujeres. Peor aún, acaban por responsabilizar a las participantes cuando alguien las chantajea y difunde fragmentos de conversaciones, fotos o videos para avergonzarlas públicamente y exhibirlas.⁹⁹

Es así que surge la doble moral en cuanto al comportamiento sexual de las mujeres, ya que los hombres si pueden juzgar el comportamiento de las mujeres, pero no viceversa. Puede verse “dañada” la virilidad de un hombre cuando alguna mujer que lo rodea en su entorno, no se conduce bajo las reglas moralmente establecidas, dañando su reputación de hombre a “cargo” al no poder imponer su mandato. De tal

⁹⁸ SEGATO, RITA LAURA. *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. Argentina. 2003. P. 126.

⁹⁹ BERMÚDEZ JESSICA. “Sexting: sexualidad y tecnología”. Sábado 11 de febrero de 2017. La izquierda diario. Disponible en <https://www.laizquierdadiario.mx/Sexting-sexualidad-y-tecnologia>.

suerte se perpetúan normas sexuales regidas por estos pensamientos machistas que otorgan valores diametralmente opuestos a hombres y mujeres en razón del ejercicio de su sexualidad.

Como resultado de lo anterior tenemos actos como la porno venganza, en cuyo caso se rompe la confianza que se había establecido dentro de una relación y que por diferentes circunstancias termina con el chantaje, la extorsión y la humillación de quien de manera voluntaria cedió parte de su imagen privada e íntima, viendo menoscabada su dignidad por alguien que abusó de ésta confianza y mediante el engaño le traicionó.

Con el fin de fomentar una cultura donde se respete el cuerpo femenino y no se promueva su cosificación desde la tecnología, se debe tener en cuenta que tipo de acciones resultan contrarias a la búsqueda de la igualdad jurídica en los espacios digitales, actuando con complicidad dentro del fenómeno de la violencia de género digital, como a continuación se manifiesta:

- Culpar a quien protagoniza material de contenido sexual cuando este ha sido difundido sin su consentimiento
- Burlarse del acoso cibernético que sufre una persona
- Viralizar contenido íntimo o privado que daña la dignidad humana
- Abstenerse de denunciar y frenar el acoso en redes sociales o espacios digitales
- Hacer apología de la violencia con el fin de humillar y dañar, mediante la difusión de fotos y videos íntimos para causar un daño mayor a la víctima.

Lo que ya no se discute es que, en el arranque, tanto de las conductas de exceso como de mal uso de Internet y las redes sociales, se encuentran familias que no asumen sus responsabilidades y abandonan el límite.

DECÁLOGO PARA EL *SEXTING* SEGURO

1. Asegúrate de que conoces los riesgos asociados al *sexting*, que tu decisión ha sido tomada sin presiones o amenazas y que lo haces sin precipitación.

2. Valora hasta qué punto la persona destinataria merece tu confianza y está preparada para proteger tu privacidad e intimidad.
3. Confirma que quien recibiría tu mensaje desea tenerlo y cuenta con aviso previo para que no resulte incómodo o problemático.
4. Revisa que tu celular no tenga malware y pide a la persona destinataria que también lo haga.
5. Decide con calma qué tipo de imagen o vídeo quieres enviar.
6. Excluye de la imagen o vídeo partes que puedan ayudar a conocer tu identidad (rostro, marcas corporales, objetos o entorno) y metadatos como la geo localización.
7. Selecciona el medio o aplicación que mejor se adapte a tu propósito con las mayores garantías. Existen *apps* específicas para ello y también sistemas de encriptación.
8. Evita el uso de redes *Wi-Fi* públicas durante el envío y solicita a quien se la envías que haga lo mismo.
9. Centra tu atención en lo que haces. Verifica bien qué y a quién envías antes de pulsar. No hay opción a arreglar un error.
10. Elimina del celular (y de la nube si es el caso) las imágenes íntimas, las usadas o las pruebas. Solicita a quien se las envías que haga lo mismo.¹⁰⁰

Al tratarse de otra vertiente de la violencia de género, se establecen algunas directrices para conducirse ante una situación donde se vea afectada la privacidad mediante dispositivos electrónicos. Pasos que pueden realizar las víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas para contener los efectos nocivos de la conducta delictiva son:

¹⁰⁰ PANTALLAS AMIGAS. “Decálogo para prevenir los riesgos del sexting con motivo del safer internet day”. Disponible en <https://www.pantallasamigas.net/decalogo-prevenir-los-riesgos-del-sexting-motivo-del-safer-internet-day/> recuperado el 30 de noviembre de 2018

- * Mantener la calma, porque el desconocimiento del alcance del material íntimo autoproducido puede generar ansiedad y estrés.
- * Identificar cuáles son las acciones que se deben de llevar a cabo para contener la afectación, si se quiere proceder legalmente, si no se desea que existan repercusiones en contra de los presuntos responsables, si se denuncia la foto o video ante la red social o portal donde se publicó a fin de que dicho contenido sea borrado de manera definitiva de la red o buscar asesoría antes las distintas asociaciones que trabajan la ciberdelincuencia de género.
- * Decidir si encarar directamente a quien difundió alguna foto o video sin autorización con el fin de solicitar que retire el material.
- * Si a consecuencia de lo anterior no se obtiene ningún resultado satisfactorio, reportar en el sitio de Internet o red social el contenido no autorizado, haciendo uso de las herramientas que la mayoría de las plataformas digitales tienen para tal efecto.
- * Cuando nada de lo que anteriormente se expuso logre detener la difusión ilícita de imágenes íntimas y los sitios en los cuales ha ocurrido dicha situación no responda a la solicitud de borrar dicho contenido, es momento de contactar a la policía cibernética y a los oficiales o encargados en materia de ciberseguridad, puesto que las autoridades de estas instancias tienen contacto directo con las diversas plataformas digitales y pueden suspender o eliminar algún sitio de internet que atente contra la dignidad humana.

Mediante distintas organizaciones de la sociedad civil mexicana que se han enfocado en educación de derechos digitales, se han establecido catálogos de información para detectar si eres víctima de violencia digital, enunciando algunos focos de atención para su detención:

- 1) Recibir mensajes intimidantes, amenazantes u ofensivos en repetidas ocasiones y ajenos a tu voluntad.
- 2) Sufrir suplantación de tu identidad o robo de tus datos en la red para ser usados con fines de lucro, diversión o sexo.
- 3) Violar tu privacidad y compartir fotos o videos privados sin consentimiento.
- 4) Utilizar información privada y contenido audiovisual íntimo en sitios de Internet que promuevan la pornografía y la trata de personas.

En la misma línea que las situaciones en las cuales eres víctima de violencia digital, se ha elaborado también un instrumento para medir la violencia en línea, denominado violentómetro digital, diseñado por niveles de lesividad, desde el mínimo hasta el máximo de daño y que visibiliza de manera clara y concisa los niveles que adquiere la violencia mediante las nuevas tecnologías de información y comunicación.

- Exclusión virtual
- Insultos electrónicos
- Violación de datos personales
- Acecho/Stalking
- Hostigamiento virtual
- Suplantación virtual
- Difamación virtual
- Ciberpersecución
- Sextorsion
- Difusión de contenido intimo sin consentimiento
- Trata virtual de personas

Ley Olimpia

Existen una serie de propuestas de modificación a la Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y a los códigos penales de cada entidad federativa para

que la violencia en línea o digital sea reconocida en México y que tenga consecuencias dentro del sistema jurídico nacional, tipificando conductas como el acoso cibernético y otro tipo de violencias que se generan mediante dispositivos tecnológicos e Internet. El nombre de Ley Olimpia que recibe dicho proyecto, obedece al nombre mismo de una víctima de la difusión ilícita de un video de índole sexual, y quien a raíz de dicha exposición pública masiva en Internet vio afectada su vida. En el caso específico de la violencia digital se incluye dentro de la violencia de género porque la cosificación y dominación que se ejerce sobre las mujeres traspasa el mundo real hacia lo virtual y el pensamiento patriarcal y machista pervive en las prácticas de sexualidad en Internet.

Se resume en la búsqueda de justicia, reparación del daño y la erradicación de la revictimización por la cual se ven atravesadas las víctimas. Las reformas que se buscan mediante la citada iniciativa en cuanto al reconocimiento y sanción de la violencia digital resultan integrales en todos los aspectos a nivel nacional, ya que incorporan los tipos de violencia digital existentes en la realidad virtual de la actualidad.

De dicha propuesta de reforma legislativa se deriva también la distinción de dos modalidades de la violencia digital:

- La que afecta la sexualidad: extorsión, trata y difusión de contenido íntimo delitos contra la intimidad.
- La que no está relacionada con un tema sexual, y el uso de la imagen es para difamar mediante perfiles falsos, o acechar, acosar o amenazar de manera cibernética, y otros tipos de agresiones digitales de ésta índole.

El quid de la reforma en lo que postula la Ley Olimpia es que los contenidos que causen una afectación a la dignidad e intimidad de las víctimas sean retirados de las redes sociales, plataformas, aplicaciones o sitios de Internet donde se han difundido y que las condenas exijan prisión a los responsables de 3 a 6 años con el fin de que no se vea como un delito menor.

Un punto que también menciona la activista Olimpia Coral Melo, quien preside el Frente por la Sororidad, asociación que impulsa esta reforma en cuanto al reconocimiento y punición de la violencia digital, es lo relativo a la creación de un órgano especializado en dar atención a las víctimas que se encuentren afectadas por el tipo penal de la difusión sin consentimiento de imágenes o videos de índole sexual.

Si bien anteriormente se señala la existencia de una división concreta del cuerpo policial que trabaja la parte tecnológica, hay que trabajar en específico desde la prevención y la acción inmediata, derribando estereotipos de género que aún permean en la sociedad para el correcto funcionamiento del área. Desde esta postura, se propone que se disponga de una fiscalía o área de la misma que atienda violencia de género efectuada dentro del mundo virtual, y que por ende, cuenta con diferencias frente a otro tipo de violencia, puesto que se requiere conocimiento especializado en tecnología, redes, computación, informática, y además de esto, sensibilización ante la situación, ser capaz de afrontar la problemática sin anteponer prejuicios, independientemente del sexo de los agentes de policía cibernética . Saber brindar atención primaria sin caer en la humillación o re victimización, ser conscientes del daño psicológico que puede dejar secuelas permanentes en la víctima. Si bien es cierto que existen subprocuradurías de delitos sexuales, también áreas específicas para atender violencia contra la mujer y espacios donde labora la policía cibernética, lo cierto es que debe existir una coordinación que permita que confluayan profesionistas con experiencia en cada ámbito, dentro de un mismo espacio físico, para que la atención sea de manera inmediata y se pueda atacar por todos los frentes, desde el área psicológica, jurídica, policial e informática, una unidad policial colegiada contra la violencia de género digital.

CONCLUSIONES

1. El *sexting* puede ser practicado con total libertad si se tiene la concepción de ésta práctica como un derecho sexual y de libertad de expresión, lo anterior se convierte en una manifestación de violencia digital cuando el contenido erótico o íntimo de autoproducción es difundido sin consentimiento de los protagonistas, causando una afectación a la víctima mediante una conducta delictiva.
2. El contar con herramientas que permitan la obtención y difusión de conocimiento respecto a la sexualidad, su libre ejercicio y el uso de tecnología como un medio más para ejercerla, así como el ampliar la visión del *sexting* como un derecho de libertad y desarrollo psicosexual, podrá empoderar a las personas para tomar precauciones contando con la información adecuada. A *contrario sensu*, la prohibición de la práctica mediante estereotipos de género y estigmas resulta inútil para disminuir los índices del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas
3. En general, Internet es un bien; como cualquier otro de la nueva modernidad, es un avance tecnológico que admite un buen uso y un mal uso. Pero también se convierte en un gran desafío educativo, en un momento en el que se realizan muchos progresos que no siempre son conducidos con la sabiduría y la prudencia necesarias.
4. Resulta primordial promover una cultura de la prevención e información consciente, que no todo sea desde la prohibición y la culpa, que no exista una voluntad coaccionada en cuanto al libre desarrollo de la personalidad y la sexualidad como parte de la misma y que no se ponga la atención en el proceder de la víctima sino en las conductas del agresor. Ejercer una cultura de la libertad sexual en Internet con amplia información de dicha práctica desde sus causas y consecuencias.
5. Elaborar manuales o guías para adolescentes de cómo ejercer su sexualidad de manera consciente y con el uso de medios tecnológicos como una guía para que la sociedad civil se vea involucrada y tomada en cuenta, además de fomentar la cooperación entre padres de familia y docentes, conscientes de la

utilización de Internet y dispositivos electrónicos, mediante talleres y pláticas de formación en este sentido con colaboración de policía cibernética que brinde ejemplos mediante casos prácticos, comenzar desde la prevención de riesgos.

6. El *sexting* no es un delito, es una práctica que forma parte del libre desarrollo de la sexualidad y por ende hay que erradicar del pensamiento que quien realiza este tipo de ejercicio virtual de su sexualidad es culpable de los efectos que pueda tener el intercambio consentido y autorizado entre dos personas bajo un acuerdo consensual tácito basado en la confianza y respeto íntimos.
7. El discurso estigmatizante que se justifica por la difusión no consensuada de material sexual, condena o señala en su mayoría a las mujeres, centrando a las propias víctimas como responsables y no a los agresores o cómplices de la difusión masiva, haciendo énfasis en esta parte que las mujeres no son responsables de los actos de violencia de las que puedan ser objeto de manera real o virtual. Se debe re direccionar la responsabilidad y sanción a quien violenta la autonomía sexual, y no continuar con el rumbo erróneo que se ha seguido hasta ahora de culpabilizar a quien auto produce imágenes o videos de contenido sexual.
8. La libertad sexual se ve coartada al atentar contra la dignidad de quien de manera autónoma y que teniendo como base la confianza respecto a una relación afectiva comparte material auto producido enfocado a desarrollar y explorar diversas formas de expresión del erotismo.
9. Lo anterior debe ser comprendido por el funcionariado público encargado de impartir y procurar justicia, no solo con capacitación en cuanto a función policial, además con programas para fomentar la sensibilización hacia las víctimas de casos que tienen como medio para su comisión el espacio virtual.
10. En cuanto a las relaciones de poder establecidas en el sistema patriarcal hegemónico, la sexualidad juega un papel crucial, y en concreto la libertad del hombre de etiquetar a una mujer según sus deseos sexuales. Es decir, que el trato masculino hacia las mujeres tiene sus bases en el grado de deseo y el

trato que le dan a las mujeres en razón de este deseo, lo cual se traduce como un trato diferenciado en cuanto al compromiso afectivo, las prácticas sexuales y el tipo de conducta esperada. La clasificación se establece por el gusto y las necesidades masculinas sin dar lugar a las características reales que conforman a cada mujer.

11. Dentro del personal encargado de atender a víctimas de difusión ilícita de imágenes íntimas, debe haber sensibilización en cuanto a temas de género, independientemente de su sexo, puesto que pueden tener una formación excelente en cuanto a su desarrollo profesional al interior del cuerpo policial, pero no basta con eso para dar soporte a quien padece una situación de esta naturaleza.
12. Si no se derriban estereotipos o concepciones de tradición machista o patriarcal desde las autoridades encargadas de impartir justicia, los perpetradores de las conductas ilícitas relacionadas no verán el impacto que causan en las víctimas y la sociedad en general.

Bibliografía

ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES. “Un breve ensayo de la tecnología relacionada con la violencia contra las mujeres”. 2015. En <https://www.apc.org/es/project/basta-de-violencia-derechos-de-las-mujeres-y-seguridad-en-l%C3%ADnea>, consultado el 23 de junio de 2018.

BERMÚDEZ JESSICA. Sexting: sexualidad y tecnología. Sábado 11 de febrero de 2017. La izquierda diario. Disponible en <https://www.laizquierdadiario.mx/Sexting-sexualidad-y-tecnologia>

BORDIEU PIERRE. *La dominación masculina*. Editorial Anagrama. Barcelona. 2000.

BOSCH ESPERANZA ET AL. *La violencia contra las mujeres, el amor como coartada*. Anthropos. Barcelona. 2013.

CASTELLS MANUEL, *La era de la información, Economía, sociedad y cultura, Vol. 1, Siglo XXI, México, 1996.*

CASTRO SANTANDER ALEJANDRO, VARELA TORRES ALEJANDRO. *Depredador escolar, bully y cyberbully, salud mental y violencia*. Editorial Bonum. Argentina. 2013.

----- . *Conflictos en la escuela de la era digital: tecnología y violencia*. Editorial Bonum. Argentina. 2012.

DE MIGUEL LUKEN VERÓNICA. Percepción de la violencia de género en la adolescencia y la juventud. Número 20 Colección contra la violencia de género. Documentos. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Centro de Publicaciones. Madrid.

DELGADO MARTÍN JOAQUÍN. La violencia de género en redes sociales y mediante instrumentos tecnológicos de comunicación. Curso: las reformas legislativas en materia de violencia de género. España.

TIC. Reinad, UPV, 2016, “<http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2016.3945>.” consultado FAJARDO CALDERA M^a ISABEL, GORDILLO HERNÁNDEZ MARTA, REGALADO CUENCA ANA BELÉN. *Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes*. International Journal of Developmental and Educational Psychology. INFAD Revista de Psicología, N^o1-Vol.1, 2013. ISSN: 0214-9877.

FERNÁNDEZ MURCIA ABRAHAM. La iniciación del menor a la infracción 2.0 Uso irresponsable de las el 26 de octubre de 2018.

FERNÁNDEZ NIETOJOSEFA .Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de *sexting* y *grooming*. Diario La Ley, N^o 8714, Sección Doctrina, 3 de Marzo de 2016, Ref. D-93, Editorial LA LEY.

GARCÍA GONZÁLEZ JAVIER. *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2010.

GONZÁLEZ MONJE ALICIA. Menores infractores en violencia de género: las cifras para la reflexión. Diario La Ley, N° 9275, Sección Tribuna, 9 de Octubre de 2018, Editorial Wolters Kluwer.

IBARRA SANCHEZ ERNESTO. "Protección de niños en la red: *Sexting*, ciberbullying y pornografía infantil". Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2014. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf>, consultado el 23 de junio del año 2018

IGUAL GARRIDO CARLOS. Riesgos tecnológicos a la privacidad de las víctimas. Curso: violencia de género y nuevas tecnologías. España.

INEGI (2016) Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/investigacion/ciberacoso/>, consultado el 23 de junio del año 2018

KENNEDY DUNCAN. *Abuso sexual y vestimenta sexy*. Siglo XXI editores. México. 2016.

LARRAURI ELENA (comp). *Mujeres, Derecho Penal y criminología*. Siglo XXI Editores. Madrid, 1994.

MAGRO SERVET VICENTE. "El delito de sexting o difusión de imágenes tomadas con consentimiento de la víctima en violencia de género en la reforma del código penal" (Análisis del nuevo delito de "sexting" o difusión de imágenes en la nueva redacción del art. 197.4 bis en la reforma del Código Penal que persigue sancionar la difusión de imágenes que ha obtenido el autor del delito con anuencia de la víctima, pero que luego las difunde menoscabando gravemente la intimidad de la víctima. Su relevancia en la violencia de género) Es necesario mencionar que esta fuente se obtuvo por parte de la Dra. Alicia González Monje, y que desde su experiencia dentro del derecho procesal español asistió a la comunicación de donde se obtuvo este documento

----- . Reforma del Código Penal afectante a la violencia de género (Desarrollo de los aspectos de la reforma de código penal por la Ley orgánica /2015 que afectan a los tipos penales de violencia de género y a las situaciones de ellos derivadas). Al igual que la fuente anterior también es una comunicación.

MARTÍNEZ OTERO JUAN MARÍA. El nuevo tipo delictivo del artículo 197.4 bis: la difusión no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento. Diario La Ley, N° 8234, Sección Tribuna, 22 ene. 2014, Año XXXV, Editorial La Ley. P. 3

------. La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. Derecom. ISSN: 1988-2629. Nueva Época. Diciembre-Febrero 2013.

MENDOZA CALDERON SILVIA. *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores: bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Tirant Lo Blanch, monografías. México, 2013.

MIRÒ LLINARES FERNANDO. La ciberdelincuencia. Universidad Miguel Hernández de Elche. Junio. 2015.

ONU. Informe final del Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de Banda Ancha, "Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo". Septiembre 2015.

PÉREZ ASTUDILLO NURIA. Los medios telemáticos como prueba de cargo en el proceso. Curso: violencia de género y nuevas tecnologías.

PRADO BENAYAS BEATRIZ. Nuevas formas de comisión de delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia al derecho a la intimidad. Curso: violencia de género y nuevas tecnologías.

POVEDANO AMAPOLA, MUÑIZ MARÍA, PEPA CUESTA Y GONZALO MUSITU. Educación para la igualdad de género. Un modelo de evaluación. Colección Documentos. Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud.

PUENTE ABA LUZ MARIA. "Difusión de imágenes ajenas en internet: ¿ante qué delitos nos encontramos?" <http://www.ecrim.es/publications/2009/ImagenesInternet.pdf> consultado el 23 de junio de 2018

SANTIAGO KAREN. *Sexting sin culpa: entre derechos sexuales y digitales*. 22 de octubre de 2018. Red de jóvenes por los derechos sexuales y reproductivos, A.C. REDLAC México. Disponible en <http://www.eligered.org/sexting-sin-culpa/>

STUART MILL JOHN. *El sometimiento de la mujer*. Alianza Editorial. Madrid. 2010.

TOLENTINO SANJUAN VALENTINA. La cosificación virtual de las mujeres. Editores y viceversa. México. 2016.

TORRES ALBERO CRISTOBAL, ROBLES JOSE MANUEL, DE MARCO STEFANO. El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. España.

VILLACAMPA ESTIARTE CAROLINA. *SEXTING*: Prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España. Revista General de Derecho Penal. Universidad de Lleida. ISSN: 1698-1189, núm. 25, Mayo (2016)